

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Villavicencio, Meta, cinco de marzo (5) de dos mil trece (2013)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2012-00084-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ Y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ.
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y en representación de los ciudadanos solicitantes **JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ.**

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, y allegó resolución donde se incluyen en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente junto con sus grupos familiares. En la mencionada solicitud colectiva, la UEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES:

1.1 Declarar que los señores **MIREYA PERILLA SÁNCHEZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ**, son víctimas de abandono forzado de

tierras y, en consecuencia, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

1.2. Que se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con los predios individualizados e identificados en la solicitud en los términos del art.74, literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos a favor de los prenombrados. Adicionalmente aplicando criterios de gratuidad señalado en el artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011; se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

1.3. Que se ordene individualizar jurídica y materialmente los respectivos inmuebles solicitados en restitución (Art.81 L.1448 de 2011).

1.4. Que se ordene a la Oficina de Registro de Puerto López, Meta, lo siguiente. I) Individualizar registralmente los predios a restituir (jurídica, II) Inscribir las sentencia, III) cancelar todo antecedente registral , gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de las correspondientes asientos e inscripciones registrales.

1.5. Que se ordene a la oficina de registro de Puerto López, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

1.6. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir.

1.7. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraídas.

1.8. Que se apliquen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y SS del Decreto 4829 de 2001.

1.9. Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTÍN CODAZZI" la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.

1.10. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

1.11. Que se acumulen en el presente proceso los procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos y/o cualquier trámite administrativo de titulación de baldíos que esté cursando ante el INCODER de los prenombrados solicitantes.

1.12. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

1.13. Si existiere merito la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución – formalización en esta demanda.

II. 2. SUBSIDIARIAS

2.1. Que en caso de aplicación de las compensaciones, como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la UAEGRTD.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III.3.1. El señor JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ (padre) y sus hijos HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, son integrantes de diferentes núcleos familiares y actúan legítima e individualmente como ocupantes de los predios solicitados en restitución.

III.3.2. De la tradición de los bienes inmuebles objeto de restitución se tiene que el señor JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, adquirió el predio rural baldío denominado "LUCITANIA", ubicado en la vereda Tillavá, del Municipio de Puerto Gaitán, mediante escritura pública No. 6.648, del 14 de septiembre de 1994, de la Notaría Primera de Villavicencio, la cual, como lo describe la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6464, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el modo de adquisición correspondió a la compra venta de mejoras sobre un predio de diez mil (10.000) hectáreas, como parte de una falsa tradición.

III.3.3. De los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento forzoso de la familia Perilla, y que fueron expuestos en la declaración presentada ante la Unidad de Restitución de Tierras del Meta y ante la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, Meta, los solicitantes manifestaron que en el año de 1997, contrataron varias personas para ayudar en las actividades propias de la finca, y se vinculó al señor DOMINGO SÁNCHEZ.

III.3.4. Los mencionados señores Perilla explotaron individualmente dichos predio a través de la ganadería de bovinos y pastoreo, utilizando para esta actividad, más de las dos terceras partes de las tierras que englobaban en el predio rural baldío. Lo anterior fue acreditado con documentos tales como copia simple de los carnets No. 1668 y 39.199 de ganadero, expedido por la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural de la Gobernación del Meta, que hacen alusión a los hierros quemadores OOK yTW2; lo declarado por el señor PERILLA en su denuncia penal por el delito de hurto de ganado ante la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, Meta, en el año de 2004; en diligencia administrativa ante el INCODER, se refiere en Inspección Ocular realizada en el año 2009 a los predios solicitados en restitución que en estos tiene como actividad principal la ganadería, ya que el terreno es prioritario para el desempeño de la explotación bovina.

III.3.5. Aduce que la vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, sufrió para el año 1997 un acelerado incremento del conflicto armado debido a la incursión de grupos paramilitares de la Auto defensas Campesinas del Meta y Vicha ACMV, quienes llegaron a la región con la intención de combatir al Frente 16 y 39 de las FARC que operaba en la zona, lo que ocasionó el asesinato de civiles tildados de ser auxiliares de ambos bandos, al igual, que se desprendieron hechos delictivos que eran ligados al hurto y abigeato, quema de caseríos, extorsiones, desapariciones forzadas, retenciones y amenazas; que al final ocasionaron el desplazamiento forzado de la comunidad en general, que por miedo a su integridad personal prefirieron abandonar sus predios.

A estos hechos se refiere la Fiscalía 59 de Justicia y Paz del Meta, teniendo en cuenta las declaraciones de los postulados desmovilizados de las ACMV, José Baldomero Linares (Comandante en Jefe) y Rafael Salgado Merchán alias "El Águila" (Jefe de Operaciones), quienes aceptaron su participación en las quemas de los caseríos de la Loma en octubre de 1997, La Picota y Puerto Mosco en julio y noviembre de 1998.

III.3.6. Manifiesta que debido al periodo de influencia armada y a los hechos antes mencionados los hoy solicitantes, al igual que muchos en la región, afectados por la violenta persecución del grupo guerrillero de las FARC, acompañado de amenazas y hechos sucesivos de hurto y abigeato, que ocasionaron que la explotación económica del predio se viera afectada, y eso a su vez generó el detrimento patrimonial y posterior desplazamiento forzado de la vereda, los que en el caso del señor Perilla fueron ocasionados por DOMINGO SÁNCHEZ quien para esa época laboraba en el inmueble del primero y que con el respaldo del Frente 39 de las FARC, se declaró abiertamente integrante de ese grupo guerrillero y se autodenominó con el alias de "LUIS CARLOS DUARTE", de ahí que el supuesto guerrillero utilizara el constreñimiento y el miedo con el objetivo que la familia Perilla no pudiera ocupar el bien, y así, sustrajera parte del ganado que se encontraba en la misma.

III.3.7. Relata que en un intento por recuperar parte de su patrimonio la familia PERILLA retiró del predio 160(reses) como lo declaró en el año 2004 el señor Jesús María Perilla ante la Inspección de Puerto Gaitán, dejando a merced de los grupos ilegales que operaban en la zona el resto de bienes, incluyendo animales y mejoras del predio, las cuales fueron abandonadas a causa del desplazamiento forzado de la vereda y posterior traslado a la ciudad de Villavicencio en el año de 1997.

III.3.8. El 6 de julio de 2004 el señor JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ instauró denuncia penal por hurto y los demás hechos victimizantes sufridos contra él y su familia que ocurrieron en el año 1997, cuando se vieron forzados a desplazarse y abandonar los predios solicitados en restitución.

III.3.9. Advera que no obstante lo relatado, en el año 2007 los solicitantes JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ retornaron al predio abandonado debido a la disminución del conflicto armado y a la precaria presencia del Frente 39 de las FARC. Aunado a ello a las negociaciones del gobierno con las ACMV que culminarían con su desmovilización colectiva el 6 de agosto de 2005, lo que creó las condiciones propicias para su regreso.

III.3.10. Que los solicitantes en sus declaraciones ante la Unidad de Restitución de Tierras del Meta, adujeron que por disposición de los prenombrados el predio llamado inicialmente "LUCITANIA" que contaba con diez mil (10.000) hectáreas fue seccionado en cinco subpredios, cuyos nombres son: "EL LAGUNAZO" ocupado por HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ y área total de 1.840 Ha 0008M²; "SAN GABRIEL" ocupado por ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, y área total de 1.753 ha. 6321 M²; "SAN JUANITO" ocupado por JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ y área total DE 1.892 Ha. 4390M²; "EL OLIMPO" ocupado por MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y área total de 1341 Ha. 3116M²; y "LUCITANIA" ocupado por JOSÉ MARÍA RUIZ PERILLA y área total de 1579 Ha. 8588M². Medidas que fueron constadas por el INCODER-META.

III.3.11. Que en el año 2009, los predios anteriormente citados fueron solicitados en adjudicación de baldíos a nombre de las personas ya mencionadas, procesos que en la actualidad se encuentran en trámite.

III.3.12. Que en junio de 2009 el INCODER notificó a los solicitantes de la oposición presentada por HENRY DUARTE HERNÁNDEZ, LUIS EVER DUARTE HERNÁNDEZ y LIDERATO DUARTE HERNÁNDEZ.

III.3.13. Que el señor JOSÉ MARÍA PERILLA actuando en representación de su hijos, denunció ante la Fiscalía General de la Nación a los señores HENRY DUARTE HERNÁNDEZ, LUIS EVER DUARTE HERNÁNDEZ y LIDERATO DUARTE HERNÁNDEZ, por los delitos de "Perturbación a la Posesión" en Concurso heterogéneo con Falsedad en Documento Público, proceso que adelantó la Fiscalía 32 de Villavicencio.

III.3.14. Que está probada la situación actual de los predios según constancia de la Dirección Territorial de fecha 25 de septiembre de 2012, ocupación que se viene ejerciendo a partir del retorno de la familia Perilla en el año de 2007, y, ostentan la calidad de presuntas víctimas en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

IV.4.1. En razón a que se encontraron reunidos los requisitos exigidos por los artículos 81 a 96 de la Ley 1448 de 2011, y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, surtió las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que culminó con la inscripción en dicho Registro de los señores JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ (padre) y sus hijos HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ y los predios: "LUCITANIA", "EL LAGUNAZO", "SAN GABRIEL", "EL OLIMPO", "SAN JUANITO", la demanda colectiva Especial de Restitución y Formalización de tierras incoada por la Unidad de Tierras en representación de los prenombrados solicitantes se admitió por providencia de fecha 8 de noviembre de 2011, en ella se ordenó la inscripción de la misma en el FMI No.234-0006464 del inmueble objeto de restitución; se ordenó al Registrador de instrumentos Públicos de Puerto López, registrar en el FMI mencionado la sustracción provisional del comercio del inmueble hasta la ejecutoria de la sentencia; la suspensión de los procesos que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; en relación con el inmueble de FMI 234-0006464; se ordenó al INCODER remitir los procesos de adjudicación de baldíos adelantados por los solicitantes; notificar la admisión de la demanda al Alcalde, Personero y a la Procuraduría Delegada Especial para la Restitución de Tierras de Bogotá; la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del artículo 86- literal e) ibídem y reconocer personería al apoderado de los solicitantes en restitución.

Las personas y los predios inscritos por la UAEDGRT de Villavicencio, Meta, y que fueran admitidos por este despacho en el auto admisorio corresponden a los siguientes grupos familiares y predios:

	NOMBRE	CEDULA	PREDIO A RESTITUIR FMI/No.CATASTRAL/ÁREA/MODO
1	JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ Núcleo familiar: Cónyuge: Ana Julia Sánchez Bermúdez -Matrimonio con sociedad conyugal vigente.	3.288.325	"LUCITANIA". (DENTRO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOM. VISTA HERMOSA), vereda Tillavá, Mpio Pto Gaitán, Meta 234-0006464. 50-568-00-02-0001-0077-000. 1.589 has + 8588 M ² .. OCUPACIÓN.

2	MIREYA PERILLA SÁNCHEZ Núcleo familiar: Cónyuge: Cesar Humberto Meléndez Sáenz Hijos: Aura María Meléndez Perilla. Eileen Catalina Meléndez Perilla.	40.393.630	"EI OLIMPO". (DENTRO DE MAYOR EXTENSIÓN DNOM VISTA HERMOSA), vereda Tillavá, M/pio Pto Gaitán, Meta. 234-0006464. 50-568-00-02-0001-0077-000. 1.341has+3115 M ² . OCUPACIÓN.
3	ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ Núcleo familiar: Cónyuge: Gabriel Antonio Manrique Burgos Hijos: Nikol Gabriela Manrique Perilla Mariana Angélica Manrique Perilla.	52.270.018	"SAN GABRIEL" (DENTRO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOM. VISTA HERMOSA), vereda Tillavá, Mpio Pto Gaitán, Meta. 234-0006464 50-568-00-02-0001-0077-000 1.753 has+6321M ² OCUPACIÓN
4	HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ Núcleo familiar: Cónyuge: Sandra Maribel Sarmiento Rojas Hijos: Briyit Tatiana Perilla Sarmiento. Edison Mauricio Perilla Sarmiento Eduard Fabián Perilla Rodríguez	17.337.414	"EL LAGUNAZO" (DENTRO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOM. VISTA HERMOSA), vereda Tillavá, Mpio Pto Gaitán, Meta. 234-0006464 50-568-00-02-0001 1.840 has+0008M ² OCUPACIÓN
5.	JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ Núcleo Familiar: Cónyuge: María Isabel Parrado Albornoz. Hijos: Juan José Perilla Parrado Wilson David Perilla Parrado	86.043.384	"SAN JUANITO" (DENTRO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOM. VISTA HERMOSA), vereda Tillavá, Mpio Pto Gaitán, Meta. 234-0006464 50-568-00-02-0001 1.892has+4390M ² OCUPACIÓN

IV.4.2. De otro lado, la actora (UAEDGRT) allegó copia del diario de ampliación circulación (El tiempo) de fecha 29 de noviembre de 2012, donde se publicó la admisión de la solicitud colectiva de restitución

presentada a nombre de los solicitantes, en cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

IV.4.3. Después de corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud de los predios objeto de restitución.

IV.4.4. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.

- Copia de la escritura pública No.6.648 del 14 de septiembre de 1994, de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio.
- Copia del certificado de libertad y tradición del FMI No.234-6464.
- Copia de la denuncia penal formulada ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, formulada por José María Perilla Ruiz contra responsables por el delito de hurto de ganado.
- Copia de la denuncia formulada ante la fiscalía por José María Perilla Ruíz contra Henry, Luis Ever y Liderato Duarte Hernández, por el delito de perturbación a la posesión y otros.
- Copia de los oficios No.2035 F-59 JYP (Justicia y Paz); DSF 02305 del 4 de octubre de 2012 (Dirección de Fiscalías); No,001825 F-59 UNJYP (Unidad Nacional de Justicia y Paz); No.097 (Planeación Mpio de Puerto Gaitán, Meta); No.3015 del INCODER; No. SAF 1010.08-1753 Del Municipio de Puerto Gaitán; No.20127207094251 de la Unidad de Reparación a las víctimas.
- Peritaje Social: Informe Técnico Línea del Tiempo- Cartografía Social de la UAEDGRT Territorial Meta.
- Estudio Registral y antecedentes No.SNR2012EE 26180 de la Superintendencia de Notariado y Registro. FMI. No.234-6464.
- Plano predial Codazzi. Cédula catastral No.00-02-0001-0077-000. Catastral No.362732 del predio rural "LUCITANIA" del IG. "AGUSTÍN CODAZZI".
- Copia de los expedientes No. B50056805042009, B50056805052009, B50056804972009, B50056806012009, B50056804912009, del INCODER sobre solicitud de adjudicación de terreno baldío de los predios: EL LAGUNAZO, SAN JUANITO, LUCITANIA, EL OLIMPO, SAN GABRIEL, a nombre de HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ respectivamente.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, y registros civiles de nacimiento del grupo familiar de cada una de las anteriores personas.
- Copia de los carnets de ganadero de las anteriores personas en relación con los hierros No.TW2, OOK, SR45 y 33CF.
- Registro fotográfico del retorno al predio.
- Informe técnico predial realizado por la oficina catastral de la Unidad de Tierras Territorial, sobre los predios y personas solicitantes.

IV.4.5. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto del primero de febrero del 2013, el juzgado ordenó la práctica de interrogatorios de oficio a los solicitantes.

De otro lado, con fundamento en los interrogatorios de oficio, el despacho dispuso solicitar información relacionada con otros predios de propiedad del solicitante José María Perilla Ruíz, e información relacionada con adjudicaciones de baldíos y/o propiedades a nombre de los demás solicitantes.

IV.4.6. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Judicial I de la Delegada de Restitución de Tierras, emite concepto el pasado 4 de marzo del año curso.

El Ministerio Público luego de realizar una sinopsis del proceso, y referirse a este despacho como competente para proferir el fallo, y aducir que luego de revisado el proceso éste se encuentra ajustado a derecho conforme a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, no observó irregularidades o deficiencias que constituyan nulidad y encuentra que se dan los requisitos de procedibilidad (Inscripción en el registro de tierras despojadas), aparte que se dieron todas las garantías a los solicitantes, considera con fundamento en el material probatorio recaudado, que se está frente a solicitantes legitimados por la ley para hacer uso del proceso de restitución de tierras, ya que sin duda fueron víctimas de la violencia en el predio que ocupaban, situación presentada en el lapso señalado por la ley para iniciar la solicitud. Sobre el predio se allega certificado de libertad No.234-.6464 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Puerto López, donde se establece que se trata de un predio baldío.

De otro lado, considera que el vínculo jurídico de los solicitantes frente a los diferentes predios solicitados en restitución, se aprecia la anotación No.7 donde se inscribe la compra venta de mejoras que hiciera JOSÉ MARÍA PERILLA RUÍZ, mediante escritura pública No.6648 del 14 de septiembre de 1994, mejoras que compró la señora VITALIA HUERTAS NÚÑEZ, una vez vista la tradición jurídica observa que este se desprende de uno de mayor extensión, empero lo vendido a la señora VITALIA HUERTAS NÚÑEZ, fue de una parte del predio de mayor extensión denominado "VISTA HERMOSA", por lo que el señor PERILLA RUIZ lo denominó LUCITANIA.

En relación con la explotación económica del predio por parte de los solicitantes se aporta carné ganadero o la denuncia que da cuenta de la existencia del mismo, así mismo se informa sobre la marca o hierro de cada uno de ellos, aduciendo que todos y cada uno ejercen la explotación de los predios en actividades agrícolas y ganaderas. Por lo anterior queda establecido el vínculo de cada uno de los solicitantes con el predio requerido.

En lo que atañe a la vocación de los solicitantes de acceder a un predio baldío se debe observar lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "(...) el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la

explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”.

Lo anterior en concordancia con el Capítulo I, de la Ley 160 de 1994, donde se establece como espíritu de la misma, promover el acceso progresivo a la propiedad de las tierras de los trabajadores agrarios, eliminar y prevenir la concentración de la propiedad, elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo etc.; igualmente se evidencia que los solicitantes están fuera de los preceptuado en el artículo 71 *ibídem*.

Solicita que se acceda a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica con el predio, y la situación jurídica del predio. Pide que se tomen las medidas que signifiquen el ejercicio en toda plenitud de la propiedad, y ordenar al Ministerio de Agricultura lo pertinente frente a los subsidios de vivienda y a la UAEDGRT lo relacionado con los proyectos productivos¹.

V. CONSIDERACIONES:

V.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se hallan ubicados los bienes (Municipio de Puerto Gaitán, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el

¹ Ver concepto del Ministerio Público a folios 1295 y SS Cdo 5.

condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

V.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas².

V.3. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

- **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

- **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño

² . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidas en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

- **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

- **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

- **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas³.

- **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

- **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos,

³ El artículo 9 de la Ley 1448 de 2008, explica detalladamente el carácter de las medidas transicionales. En tal sentido, señala que el Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 30 de la ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 30 de la Ley. Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 30, y la naturaleza de las mismas. En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la ley. Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 9.

obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

- **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

- **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad⁴.

- **Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

- **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

- **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

V.4. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de

⁴ El principio de complementariedad se armoniza con el de reparación integral, también contenido en el art. 25 *ibídem*. En tal sentido se entiende que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Las medidas de asistencia adicionales propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. Fuente: Ley 1448 de 2011, art. 25.

baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1148 de 2011, entre el **1 de enero de 1991** y el término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

También cuando los llamados en sucesión sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas debe actuar en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso las personas solicitantes tiene legitimación por activa, toda vez que las mismas manifestaron ante la UAEDGRT, que venían explotando los predios baldíos, cuando por amenazas de grupos armados ilegales fueron obligadas a abandonar los predios objeto de restitución.

Por ello, como titulares de la acción solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerciera la acción en su nombre y a su favor.

V.5. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso que nos ocupa, de bienes **baldíos** debe procederse con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Así las cosas, la restitución jurídica del inmueble despojado debe realizarse con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exige el registro de la

medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

V.6. BIENES BALDÍOS

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío⁵, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

En estos casos se deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier Adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de Tierras o explotador económico de un baldío debe informar del hecho del Desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Procuraduría General de la Nación a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar⁶, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

V.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado⁷.

⁵ Por bienes baldíos se entienden todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño. Dichos bienes pertenecen a la Nación. Fuente: Código civil. Art. 675.

⁶ Aclara el parágrafo del art. 74 ibídem, que la configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso. Fuente: Ley 1448 de 2011.

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29⁸ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...".

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **"se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron"**.

Adicionalmente, los principios Pinheiro⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea

⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

fácilmente imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

V.7.1. Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

El problema que enfrentamos en el caso específico de la Inspección de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, es que la zona ha estado ligada históricamente a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde 1980 hasta hoy, acciones violentas de diversos grupos al margen de la ley como las FARC y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, quienes se han enfrentado por el territorio, alimentada por la economía del narcotráfico y otras actividades ilícitas, lo que también conllevó acciones violentas contra la población civil que se tradujo en que los pobladores de la zona fueran despojados de la tierra que venían ocupando con sus familias, y explotándolas de manera informal, terrenos que sin duda eran baldíos por carecer de propietario.

Vale recordar que los *baldíos* son bienes que pertenecen a la Nación,¹⁰ cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento, en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución Política.¹¹

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional¹². La ocupación como modo ha sido definida como la forma jurídica mediante la cual se realiza o se forma el título. El artículo 673 del

¹⁰ Código Civil Artículo 675

¹¹ Decreto 2664 de 1994 y Ley 160 de 1994.

¹² Artículo 685 del Código Civil

Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para solicitar esa adjudicación se debe solicitar al INCODER la titulación del terreno baldío mediante Resolución de Adjudicación, por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio, otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Providencia que conforme a la ley agraria constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad. Uno de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes, es que se reconozca el trabajo como el fundamento para la adquisición del dominio de inmuebles baldíos, previa ocupación y la explotación, conforme a las normas sobre protección y utilización de los recursos naturales renovables¹³.

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, impone que salvo las excepciones que establezca la junta directiva del Incora (hoy Incoder) y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquella en el capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalaban en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar¹⁴.

El Incora (hoy Incoder) en los casos excepciones que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar¹⁵.

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, y la norma, en su Decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti- trámite), se adicionó un párrafo que establece “ **en el evento que el solicitante sea una familia desplazada que esté en el Registro único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita**”, es decir el tiempo, y la explotación se flexibiliza, a favor de la población desplazada toda vez que

¹³ Decreto 2664 de 1994, artículo 3 y 4.

¹⁴ Decreto 2664 de 1995, artículo 7.

¹⁵ Decreto 2664 de 1995, artículo 7.

les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

De manera que este despacho concentrará sus análisis en el capítulo III del título IV de la Ley 1448, teniendo en cuenta el modelo de justicia transicional implementado en la misma, como los principios propios de la Ley 1448.

VI. CASO CONCRETO.

Los problemas jurídicos a resolver serían dos: ¿Si los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado y tienen derecho a la restitución o formalización de las Tierras despojadas o abandonadas? y, ¿si reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado objeto de adjudicación por tratarse de bienes baldíos?

Para abordar el primer problema es imperioso resaltar lo dicho por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en la demanda que en representación y a favor de los solicitantes (víctimas) elevara ante este despacho, pues ello va a demostrar la línea del tiempo en que se ejerció influencia armada por esos grupos ilegales al margen de la ley en la zona de la Inspección de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, a donde los aquí solicitantes vivían y ocupaban los predios que hoy son objeto de la acción de restitución.

Al respecto dice la Unidad de Restitución de Tierras de Villavicencio:

(...) El Departamento del Meta, ha sido escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos –DIH y al Derecho Internacional Humanitario.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad hacia otros departamentos del país, y sector de permanente disputa entre grupos armados ilegales como las FARC y paramilitares, está constituida por características geográficas especiales y accidentes topográficos que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados, permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y oriente del país.

La ubicación del municipio de Puerto Gaitán (Meta), zona fronteriza entre otros departamentos del país, y su extendida llanura, lo han hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales, ya que, por el norte, comunica con el Departamento del Vichada, y por el sur con el Casanare, zonas generalmente dedicadas a la siembra de cultivos ilícitos, circunstancias generadoras de desestabilización social, política y económica las cuales contribuyen al aumento en los índices de violencia.

Esta zona (Puerto Gaitán y Vichada), además, concentra a sus alrededores resguardos indígenas correspondientes a las etnias de Sikuani, Amoruas, Piratapuyas, Piapocos, Cubeos, Cuivas, Puinaves, Curripacos, Salivas, Piaroas¹⁶, con procesos de reconocimiento de la propiedad y autonomía de su territorio, las cuales también han sido victimizadas por el accionar de los grupos armados.

El de resaltar, que la llegada de los guerrilleros de las FARC a esta región del Meta, desde 1980, y aún después de la eliminación de la zona de distensión (Febrero de 2002), estuvo mediada por un accionar violento que dejó una estela de masacres, asesinatos selectivos, quema de caseríos completos, amenazas y amedrentamiento a líderes y representantes visibles de las organizaciones comunitarias de la región, como Asociaciones y Juntas de Acción Comunal.

¹⁶ En estos mimos sitios delinquían los Frentes 16 y 39 de las FARC.

En el año 2001, estando aún vigente la mencionada zona de distensión, se produjo un nuevo incremento en los indicadores del conflicto armado en el Departamento del Meta, parte de los municipios donde se concentró el accionar de estos grupos violentos, fue la zona de distensión y algunos municipios del departamento de Cundinamarca, tan es así que tenemos la ocurrencia de diez (10) episodios en Acacías, cinco (5) en Cubarral, cuatro (4) en El castillo, cuatro (4) en Guamal, tres (3) en El Dorado, dos (2) en San Juan de Arama y dos (2) en Lejanías, además de otros en Villavicencio y San Juanito. En forma más dispersa ocurrieron tres (3) en Mapiripán y dos (2) en Puerto Gaitán¹⁷.

Si bien es cierto que en el 2000 las acciones se incrementaron, en el año 2002, después de la ruptura de las negociaciones, la situación se agravó aún más. Los combates y los operativos militares se hicieron más constantes, especialmente en los municipios que conformaron la zona de distensión, y fue así como siete (7) se produjeron en Vistahermosa, siete (7) en Uribe, cuatro (4) en Mesetas y tres (3) en Macarena, para un total de veintiún (21) que significaron el 78% de los ocurridos en los primeros cinco meses del año; a su vez, muchos de los operativos militares en esa época, estuvieron orientados a dismantelar los campamentos que ocuparon las FARC durante el tiempo que duró la zona de distensión¹⁸.

En el Municipio de Puerto Gaitán hubo no menos de tres matanzas en 1998, una perpetrada a manos de las FARC y dos por las autodefensas. En este municipio en el que tradicionalmente se registraron confrontaciones entre grupos paramilitares y la guerrilla, los primeros con más influencia en el casco urbano y en la mayoría de las zonas rurales, mientras las que las FARC están sobre todo en Puerto Trujillo, en el sur del municipio, ejerciendo control sobre los cultivos de coca (*La información de 2002 en adelante fue extractada de la Bitácora elaborada por el Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH*).

Contexto de violencia en la inspección de Alto de Tillavá (Puerto Gaitán)

Tillavá es una inspección de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, históricamente ligada a la violencia propia del conflicto armado interno, por cuanto en este espacio geográfico han confluído desde 1980 hasta hoy, acciones violentas de diversos grupos organizados al margen de la Ley, alimentada por la economía del narcotráfico y otras fuentes ilícitas.

En efecto frentes como el 16 y 39 de las FARC han hecho constante presencia a través de mandos responsables tales como alias "Jeremías" y alias "William"¹⁹, ejerciendo acciones violentas sostenidas en contra de la fuerza pública, y en contra de la misma población civil; a modo de ejemplo, lo sucedido cuando el Ejército Nacional llegó por primera vez a la zona en 1989, lo cual generó que el 22 de diciembre de ese mismo año sea emboscado por las FARC, con un saldo de 13 soldados muertos²⁰, así mismo apelaban a la violencia para sancionar algunas conductas que el grupo armado ilegal consideraba como infracción en que incurrieran algunos campesinos de la región²¹, imponiendo en su contra la pena de muerte y/o el destierro. Todo ello, para lograr el control social y militar del territorio, por ende, este grupo guerrillero cometió serias violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario tales como muertes selectivas y desplazamientos forzados en la región.

Igualmente las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), incursionaron violentamente en la zona a través de masacres, homicidios en población civil, quema de casas y otras graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. De esa forma fue como a finales del mes de octubre de 1997 y comienzos de noviembre de 1998, tres grupos paramilitares compuestos por las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV), las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) irrumpieron en la zona y llevaron a cabo tres incursiones armadas; como la realización en la Inspección de Alto de Tillavá, en esa ocasión los grupos paramilitares ingresaron violentamente a los caseríos de La Picota, La Loma y Puerto Mosco (Puerto Triunfo), respectivamente, en las cuales masacraron a 11 personas, entre ellas 9 civiles, torturaron y decapitaron a uno de ellos, robaron y destruyeron bienes, sacrificaron animales y quemaron viviendas²². Estos hechos están registrados en sistemas de información sobre DDHH.

¹⁷ Vicepresidencia de la República de Colombia. Publicación del Fondo de Inversión para la Paz.- Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. "Panorama Actual del Meta". Introducción, Las guerrillas Las autodefensas, Indicadores sobre el conflicto armado y su degradación".

¹⁸ Bitácora elaborada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.

¹⁹ En sus inicios el Frente 39 de las Farc estuvo a cargo de alias "Germán". Tomado del ejercicio de línea de tiempo elaborado con reclamantes de restitución de tierras de la Inspección de Tillavá, Villavicencio- 27 de Agosto de 2012.

²⁰ Ejercicio de recolección de información primaria mediante el uso de línea de tiempo, realizado con solicitantes de restitución de tierras de la inspección de Tillavá, Villavicencio, 27 de Agosto de 2012.

²¹ Tales como el robo o dar información al enemigo (Tomado del ejercicio de línea del tiempo realizado con solicitantes de restitución de tierras de la inspección de Tillavá, Villavicencio, 27 de Agosto de 2012.)

²² Informe Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal para Justicia y Paz: Oficio No. 2035 F-59 JYP, Villavicencio, octubre 12 de 2012. El 03 de julio de 1998, en la inspección del Alto de Tillavá (La picota y La Loma), jurisdicción de Puerto Gaitán, Meta, incursionó el grupo de los (Buitrago, los Urabeños y ACMV) donde hubo cuatro homicidios, entre ellos dos indígenas. Otros delitos como daño en bien ajeno e incendio de viviendas, Hurtos, Desplazamiento Forzado.

Lo hechos ocurridos en el marco de las tres incursiones paramilitares a los caseríos de la inspección de Tillavá constituyen violaciones graves a los DDHH e infracciones al DIH.

(...)

En Inspección de Policía Alto de Tillavá, al igual que otras zonas de los Llanos Orientales y del país, se dieron todas las condiciones para el crecimiento de la producción de la coca, identificadas por Gutiérrez (2005): aislamiento y relativa marginalidad espacial del área, protección armada ejercida por la guerrilla, existencia de vías alternas de exportación (grandes ríos pistas clandestinas de aterrizaje) y la cercanía de grandes espacios fronterizos sin vigilancia.²³

Así, a partir de 1980 la región se convirtió en un área de producción cocalera bajo el dominio del frente 16 y, posteriormente, del frente 39 de las Farc, grupo armado de cobraba un impuesto a la producción y comercialización de la base de coca llamado "gramaje". La expansión de los cultivos atrajo además una variedad de colonos rurales y urbanos frente a los cuales la guerrilla estableció un rol de control social, de sustitución de funciones judiciales y de intermediación entre el estado y las comunidades.

(...)

En el año 2002, como muestra de la debilidad de la presencia institucional y del control territorial que aún ejerce el frente 39 de las FARC en la zona, éste último impide la realización de las elecciones presidenciales en 2002 tanto en Tillavá como en las inspecciones vecinas de Puerto Trujillo y La Cristalina en Puerto Gaitán.

En 2005 se produce la desmovilización de las ACMV y del Bloque Centauros, lo que marca el fin de la disputa territorial entre las FARC y los paramilitares en la zona y, al parecer, genera una disminución de los crímenes contra la población civil.

(...)

Fue así, como Alto Tillavá, al igual que las demás zonas cocaleras del país, se convirtió en una región bajo control territorial hegemónico de la guerrilla de las FARC, y, en escenario de disputas territoriales, primero entre la guerrilla y los paramilitares (1997 – 2005) y, posteriormente entre guerrilla y el Ejército (2001-2007). En medio de estas pugnas, la población civil fue duramente victimizada por medio de masacres, asesinatos Selectivos, ataques a bienes civiles, pillajes y otros delitos que son claramente violatorios de los DDHH y del DIH. Como consecuencia de estos altos niveles de victimización, muchos de los pobladores abandonaron sus tierras en la región y hoy son solicitantes de restitución de tierras.

(...)

En el marco de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, en versión libre rendida por los postulados de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada – ACMV- el día 03 de febrero de 2010, ante el Despacho Fiscal 59 Delegado ante el Tribunal, los señores Baldomero Linares, comandante de dicho grupo y Rafael Salgado Merchán, alias "águila", jefe de operaciones, reconocieron la responsabilidad de las ACMV en diferentes hechos violentos en contra de la población civil de la inspección de Tillavá.

En relación con lo anterior la Unidad de Justicia y Paz – Sede Meta, mediante oficio No., 2035 del 12 de octubre de 2012, presentó informe a esta Territorial, en la cual se señaló la autoría material del grupo de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada- ACMV-, comandadas por JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO, en las masacres cometidas en la Vereda Tillavá, manifestando igual, que la época en la que se cometieron estos hechos violentos y delictivos fueron entre 1997 y 1998 fecha en la cual el conflicto armado en esa zona del municipio de Puerto Gaitán se incrementó ostensiblemente, los anteriores fueron: caseríos de La Loma, La Picota y Puerto Mosco, en octubre de 1997, y julio y noviembre de 1998..."

En el caso de estudio, es claro que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la acción de restitución de tierras, prevista en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, mediante la Resolución No.0010 del 26 de octubre de 2012, en la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, como reclamantes de la ocupación que ejercían en sus predios junto a sus familias, en la época de su abandono.

²³ GUTIÉRREZ LEMIS, Omar. Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (PNUD) "Desarrollo Alternativo y Economía Política de la Coca en el Meta 1982-2004".

De otro parte, este operador jurídico manifiesta que según la cartografía social y la línea del tiempo en la que se da cuenta de los hechos violentos que en esta demanda aduce la UAEGDRT, los solicitantes JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, fueron víctimas²⁴ de desplazamiento forzado, y obligados a abandonar sus tierras a causa del conflicto armado en el año 1997²⁵, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 son titulares del derecho a la restitución.

Entre las pruebas que acreditan la condición de desplazados de los solicitantes, se cuenta con documentos que son soporte de las actividades de recolección de información comunitaria: cartografía social y línea del tiempo²⁶, en los que se da cuenta de la presencia guerrilla de las Farc, y de los grupos de paramilitares (ACMV) en la zona de Tillavá, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, y en los cuales se plasmó la información de los solicitantes de los predios objeto de restitución en la mencionada región, en punto a las incursiones de estos grupos armados ilegales para la época del desplazamiento de esa población y específicamente de los solicitantes en restitución; en ellos se muestra como desde antes de 1997, la guerrilla ya había entrado a la zona, y el 17 de octubre del mencionado año se da la primera incursión paramilitar en Tillavá, matan a 2 guerrilleros y 3 personas más. Para ese día llegan aproximadamente 400 hombres, paramilitares, al planchón, que se encontraba en la Picota, se llevan a la planchonera (sic), la cual desaparece. La guerrilla asesina para este momento al señor AMADO BERNAL, luego de estos acontecimientos se acaba la Junta de Acción Comunal. En estos, también se pudo precisar que Tillavá fue un territorio de paso para los grupos armados organizados al margen de la ley: Guerrilla y paramilitares. Los primeros ejercieron control en la zona desde el año de 1980 hasta el 2007, y los segundos desde 1997 hasta el 2005, fecha de su desmovilización. Aunque no hacían presencia constante, con campamentos y demás, si hacían incursiones continuas, visitando y generando control territorial²⁷.

También obra el Oficio No.2035 F-59 JPY, de fecha octubre 12 de 2012, Villavicencio, procedente del Fiscal 59 Delegado ante el Tribunal Superior para Justicia y Paz, donde responde a la Unidad de Restitución de Tierras de esta ciudad, información relacionada con las incursiones paramilitares

²⁴ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

²⁵ La unidad de Restitución de Tierras afirma en la demanda que: "...Los solicitantes quienes actuaban como ocupantes al momento del desplazamiento, perdieron totalmente desde el año de 1997 (fecha de su desplazamiento forzoso), contacto directo e indirecto con el predio, por ende su derecho de usufructo y explotación sobre el mismo fue interrumpido violentamente, acaeciendo, como consecuencia directa, la desatención definitiva del inmueble, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la tierra, y en definitiva conduciendo a la víctima a la imposibilidad de ejercer el uso goce y contacto con su bien.

²⁶ La líneas del tiempo por su parte, es una metodología de la investigación social que sirve como herramienta para *"determinar el tiempo aproximado de los hechos que tengan conexión directa con el desplazamiento [...] El recurso más importante que utiliza esta metodología es la narrativa que recoge las diversas experiencias de los sujetos, determinando momento hitos, que son fundamentales en la dinámica de la guerra y que permiten, por lo tanto, establecer una línea lógica de los [acontecimientos][...] Esta actividad tiene como objetivo ubicar temporalmente los hechos asociados al conflicto armado relacionado con el abandono y el despojo"*.

²⁷ A folios 43 a 59 del cdno 1 obran los documentos de soporte de las actividades de recolección de información comunitaria: Cartografía Social y Línea del Tiempo.

efectuadas por las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada –ACMV- Aduce que: “(...) **Estos grupos se unieron para enfrentar y desplazar a la guerrilla e ir ganando territorio .Realizando varias operaciones conjuntas registrándose civiles afectados en incursiones paramilitares, como las realizadas en la Inspección Alto de Tillavá que corresponde a los caseríos de la Loma, La Picota y Puerto Mosco, en octubre de 1997 y julio y noviembre de 1998, jurisdicción de Puerto Gaitán, Meta; y Planchón de Oriente el 05 de julio de 1998, y la del 03 de mayo de 1999 en San Teodoro –Vichada [...] Las Auto defensas Campesinas del meta y Vichada –ACMV-, se desmovilizaron colectivamente el 06 de agosto de 2005 en la finca Las Marías de la inspección San Miguel de Puerto Gaitán en número de 209 personas , entre hombres y mujeres, siendo **JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO el representante del bloque, como excomandante general y líder único de la organización...**”.²⁸ (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).**

De otro lado, obra el oficio No. DSF02305/12, de fecha 4 de octubre de 2012, en el que la Fiscalía de Villavicencio, informa a la UAEDGRT, que consultados los sistemas de información, correspondiente a esta seccional, se encontraron los siguientes registros donde actúan como denunciante el señor JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.288.325, radicado 134354, Fiscalía 32 Seccional de Puerto López, Meta, delito: Hurto Calificado, estado actual de las diligencias: archivo de las mismas, no obstante obra en el expediente denuncia instaurada por el señor José María Perilla Ruiz²⁹, contra responsables por el delito de Hurto, donde manifiesta entre otras cosas lo siguiente: “(...) **Soy propietario de la Finca denominada LUCITANIA, antes llamada VISTA HERMOSA, ubicada en la Inspección de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán. En el año de 1997 me tocó salirme de la finca por orden público. Al salir la guerrilla me dejó sacar una parte del ganado y las bestias también una parte. Otra parte la dejé al cuidado de un encargado que no me recuerdo el nombre. Después llegó el señor Domingo Sánchez, alias LUIS CARLOS DUARTE con otras gentes al parecer de la guerrilla y se llevaron quince reses, nueve bestias. Esto también fue en 1997, y se llevaron también dos sillas aperadas. Aclaro que DOMINGO SÁNCHEZ fue un encargado que tuve anteriormente y que después se fue con la guerrilla. Esto me lo dijo el mismo muchacho que yo tenía allá después de que me tocó salirme, yo no he vuelto a ver ese muchacho. Los animales son de mi propiedad y de mi esposa ANA JULIA SÁNCHEZ BERMÚDEZ y están herrados con las cifras (...) y su valor actual es de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000). Los vacunos y las bestias pueden valer unos cinco millones de pesos para un total de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000)...**”.

Así mismo, si se observan apartes de las versiones dadas por los desmovilizados de las autodefensas Campesinas de Meta y Vichada-ACMV- José Baldomero Linares Moreno y Rafael Salgado Merchán, alias “El Águila”, donde quedó establecido, que en efecto, este grupo ilegal hizo presencia efectiva en la zona de Tillavá, con el objetivo de enfrentar a la guerrilla que operaba en la misma zona y desplazarlos para ganar territorio, con incursiones violentas a los caseríos de La Picota, Puerto Mosco y La Loma, que sin duda ocasionaron daños materiales y pérdida de vidas humanas, a la población civil, precisamente entre los años de 1997 y 1998, cuando los aquí solicitantes debieron abandonar la zona, a causa del conflicto armado³⁰. Este grupo ocasionó graves crímenes y atentados

²⁸ A folio 12 y SS del Cdno 1, obra el oficio 205 F-59 JPY, Villavicencio, octubre 12 de 2012, de la Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal para Justicia y Paz, en el que se informa detalladamente las incursiones del grupo paramilitar –ACMV-, las zonas de injerencia en el departamento del Meta, la estructura de la organización ilegal, los predios entregados para la reparación de víctimas [LUCITANIA es una de ellas], las víctimas, y la versiones de los postulados ante Justicia y Paz [JOSÉ BALDOMERO LINARES MORENO] quien delinquirió en la zona que comprende la vereda Tillavá.

²⁹ Ver folio 7 Cuaderno No.1.

³⁰ ver folios 17 A 21 del Cdno 1, donde aparecen apartes de las versiones de los postulados para reparación de las víctimas investigados por la Fiscalía 59 Delegada para La Justicia y la Paz.

contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en contra de la población civil.

En realidad el conflicto armado que se ha vivido en el departamento del Meta, específicamente en el municipio de Puerto Gaitán, es un *hecho notorio*³¹ regional y nacional, y así lo demuestran los informes de cartografía social y de línea del tiempo aportados por la Unidad de Restitución de Tierras en la demanda, y demás informaciones dadas por la Fiscalía General de la Nación.

El despacho cuenta con los interrogatorios de las víctimas quienes al unísono manifestaron que en el año 1994 su progenitor ocupó el predio Lucitania, hasta el año de 1997 que empezaron los problemas con la guerrilla, y un encargado que tuvo en la finca de nombre Domingo Sánchez alias "Luis Carlos Duarte" por cuenta del señor José María Perilla Ruíz (progenitor) resultó ser un miliciano de las Farc, y luego fue quien hurtó el ganado del predio, y desde ahí empezaron los problemas al punto que sacó sus hijos de la finca; aducen que en repetidas ocasiones eran citados a reuniones y los mandaba llamar la guerrilla para exigirles dinero y cosas que necesitaban, debido a esto decidieron abandonar la zona por seguridad. Adveran los solicitantes que por un lapso de tiempo de doce años no pudieron regresar a la inspección de Tillavá, porque la zona estaba afectada por la guerra que se vivió en la región de Tillavá, que hacía imposible el regreso al predio, de hecho existían enfrentamientos entre los grupos ilegales que operaban en la zona.

Así las cosas, en el caso sub examine, los solicitantes José María Perilla Ruiz, en su condición de progenitor y sus hijos Héctor Johnson, José Wilson, Angélica y Mireya Perilla Sánchez, no hay duda que fueron obligados a desplazarse forzosamente a causa del conflicto armado interno que afectó la vereda de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, Meta, por hechos de violencia que como quedó visto en renglones precedentes, estaban ligados fatalmente a la presencia del Frente 39 de las Farc (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) quienes sin duda sembraban el terror en esa zona donde ejercían el control de la misma sobre la vida personal y social de la comunidad.

Corolario de lo expuesto, a este operador judicial no le cabe la menor duda que los solicitantes *son víctimas* de abandono forzado como consecuencia directa de hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluso de violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues fueron obligados a desplazarse de la zona del Tillavá, más concretamente de los predios que en ese entonces hacían

³¹ Los hechos Notorios. Se entiende por tal aquel que das las características que originaron su ocurrencia se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera que sea su grado de cultura y conocimientos, dentro de un determinado territorio y en determinada época, pues la notoriedad puede ser a nivel mundial, continental, regional o puramente municipal y está referida a un determinado lapso, de modo que dada la índole del proceso lo que para uno podría erigirse como hecho notorio, para otro proceso no necesariamente tiene esa connotación[...]. Procedimiento Civil Pruebas. 2001, Hernán Fabio López Blanco. De conformidad con el art.177 del C. de P.C. en su inciso segundo, los hechos notorios y las negaciones indefinidas, donde basta la simple aseveración de la circunstancia para que ésta se tenga como demostrada, lo que implica en últimas la inversión de la carga de la prueba.

parte de uno de mayor extensión denominado LUCITANIA, que ocupada el señor José María Perilla Ruiz con quienes hoy reclaman también la restitución y que son sus hijos.

En relación con la identificación de los predios objeto de abandono que se pretenden formalizar con esta sentencia, el despacho tendrá como *fidedignas* las pruebas aportada por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Villavicencio, conforme al artículo 89 de la citada Ley 1448 de 2011, que dice:**[...]Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.**" .

En ese orden de ideas, el despacho cuenta lo manifestado por la UAEDGRT relacionada con cruces de información hechos con fuentes institucionales como el Sistema de Información Geográfica para el Ordenamiento Territorial (SIGOT), entre otros que se encuentra resumido así: "[...]El predio objeto de restitución no se encuentra en zona susceptible de inundación, ni en una zona muy alta de remoción en masa(SIGOT)[...]; No presenta zonas en Ley 2 de 1959, el municipio más cercano con la Ley 2 es Mapiripán [...]; No presenta zona de Parques Nacionales Naturales- PNN (los más cercanos se encuentran en los municipios de Mapiripán, Vista Hermosa y La Macarena[...]; No presenta áreas regionales protegidas(reservas forestales ambiental) (CAR Planeación Departamental)[...]; No presenta áreas locales protegidas (POT)[...]; No presenta territorios colectivos de comunidades negras ni resguardos indígenas. El más cercano corresponde al resguardo El Tigre[...]; No presenta zonas de inundación[...] No hay paramos estos se ubican en zonas entre 3000 ms y mayores[...];Según respuesta del oficio con radicado 20122100065961 el predio se encuentra en la zona de contrato CPO 13 en modo de estado de Exploración con la operadora TECPECOL S.A.[...]; Según comunicación enviada por la Agencia Nacional de Minería en el área de micro focalización no se tienen títulos mineros[...]; No presenta Programa Presidencial para La Acción Integral contra Minas Antipersonal...". Estas pruebas dan certeza sobre la situación legal de los predios y determina la viabilidad jurídica de formalizarse, no obstante adelante se tocará este punto cuando se haga el estudio de cada uno de ellos, pues si bien es cierto, la demanda es colectiva, la solicitud de formalización a través de adjudicación de predios baldíos es individual.

Además, con ese cruce de información y las demás pruebas documentales que fueron allegadas por la Unidad de Tierras, entre otras el informe técnico predial y la Resolución de Inscripción del predio, se identificó el nombre de los predios, la matrícula inmobiliaria, número catastral, área total del predio, área catastral, nombre del titular en catastro y la relación jurídica de los solicitantes con el predio; también se pudo establecer que los predios se encuentran delimitados según planos adjuntos incluidos en los expedientes de solicitud de adjudicación de baldíos relacionados a continuación los cuales se encuentran coordenadas de proyección planas de Gauss y origen de Este Central Colombia, los cuales habrán de detallar en el análisis de cada caso en particular, el método utilizado por la Unidad de Tierras para la Georreferenciación de los predios, con lo que se obtiene más certeza en punto a su ubicación, lo que garantiza su exactitud.

Las pruebas aportadas por la Unidad de Tierras en punto a la identificación física y jurídica de los predios, junto con los procesos de adjudicación de baldíos que reposan en este trámite judicial como prueba, tal como lo

determina la ley 1448 de 2011, las acoge este operador jurídico como pruebas fidedignas a la luz del artículo 89 de la citada disposición, y con ellas se logra reconocer la zona y los predios ubicados en ella, que hacen parte de la solicitud, sumado a la información suministrada por los solicitantes, donde se constata la situación de seguridad del municipio de Puerto Gaitán, teniendo que en la actualidad, luego de varios años de relativa calma, nuevamente se empiezan a ver la presencia de grupos armados ilegales, que podrían impedir la ejecución de la sentencia, no empero todavía se puede ingresar a la zona sin dificultad alguna.

Así las cosas, establecido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció violencia armada sobre los predios a formalizar (1997 a 2009), en la inspección de Tillavá, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, procede el despacho a individualizar los solicitantes, la identificación de los predios objeto de abandono, la relación jurídica de las víctimas con los predios objeto formalización, y verificar si procede la adjudicación del derecho a la propiedad de los baldíos que venían siendo ocupados por los solicitantes, quienes aducen explotaban los predios al momento de ser forzados a abandonarlos, y probar si se reúnen los requisitos exigido por la ley para su adjudicación.

Dice el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. "**Inversión de la carga de la prueba**". Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. Lo anterior en concordancia con el artículo 5 de la misma ley (Principio de la buena fe³²).

Es relevante manifestar por parte de este operador jurídico, que se tendrá en cuenta en el estudio del caso el principio *pro personae*³³ (también conocido como *pro homine*) o de favorabilidad *pro víctima*, que debe gobernar la hermenéutica de esta labor de protección a las víctimas de desplazamiento y sujetos de la restitución de tierras.

³² • **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. [...] En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

³³ Según la Comisión de seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, "*el principio pro personae, también conocido como pro homine et libetatis, establece que el intérprete de la normas consagradas en la ley de víctimas debe escoger y aplicar la regulación que se a más favorable a la vigencia de los derechos humanos, con lo cual se debe garantizar la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana, independientemente de su origen anterior o posterior, de su generalidad o especialidad, o de su status nacional o internacional. En virtud de este principio se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. En otras palabras, conforme a este principio internacional, el juez y el intérprete deben elegir de entre varias normas concurrentes, a aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos. Este principio obliga a una interpretación sistemática de la ley que la sitúa en relación con otras leyes y normas nacionales o internacionales*".

En el caso sub examine, además, de los presupuestos generales ya enunciados, se deberán tener en cuenta los requisitos legales en el espacio temporal que se produjo la ocupación, pues estamos frente a un caso de adjudicación de predios baldíos en razón a la ocupación que ejercían los solicitantes desplazados y obligados a abandonar sus predios, que debe reunir en este caso requisitos que exige la ley agraria³⁴, aunado a normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldíos son víctimas de la violencia³⁵; por otra parte se tiene en cuenta el artículo 74 *Ibídem*, que reza: “[...] **Si el despojo o el deslazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión...**”.

Aunado a lo anterior el artículo 109 del Decreto 019 de 2012, precisa: **“Parágrafo. En el evento de que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que éste en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual, sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.**

De manera que la adjudicación de un predio baldío se perfecciona mediante la expedición de un título de propiedad por parte del INCODER o la entidad en quien se delegue esta facultad. Es preciso resaltar que la Ley 1448 en el artículo 91 literal g) en punto al contenido del fallo de restitución dice: **“En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.**

En consecuencia, este juzgado procede a emprender el estudio del otro problema jurídico, y es si los solicitantes reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado por tratarse de bienes baldíos.

VI.1. Solicitud de JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ.

VI.1.1. Identificación del solicitante y núcleo familiar:

Según Resolución No. RTR 0010 del 26 de octubre de 2012 de la UAEDGRT, el solicitante se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.288.325 de Villavicencio, edad 70 años, es casado con sociedad conyugal vigente, se encuentra en el predio en calidad de ocupante desde el 14 de septiembre del año de 1994; su núcleo familiar está compuesto: Ana Julia Sánchez Bermúdez, edad 62 años, cónyuge, quien se encontraba presente al momento de la victimización. Hijos: Héctor Johnson, José Wilson, Mireya y Angélica Perilla Sánchez.

³⁴ Ley 160 de 1994; Decreto 2664 D 1994; Decreto Ley 019 de 2012.

³⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

VI.1.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras; copia del expediente No.B50056804972009 (solicitud de adjudicación al Incoder); la escritura No. 6.648 del 14 de septiembre de 1994, la matrícula inmobiliaria No. 234-6464 (registra falsa tradición), y el plano topográfico (fl.1030 cdno 4), se constató que el predio "LUCITANIA" tiene un área de 1.579 Ha +8588 mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA, con una extensión superficial de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No. 6.648, linderos generales: "NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran (mayor extensión). A su vez, el predio "LUCITANIA" (de menor extensión) objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: **"LOTE A: predio denominado Lucitania. NORTE: Partimos desde el norte desde el punto 538 hasta el punto 99 en una distancia de 2450,71 metros con el predio Lagunazo de propiedad de Sandra Maribel Sarmiento Rojas, desde el punto 99 hasta el punto 106 en una distancia de 1140,87 metros con el predio los Helechos de propiedad de Martha Elizabeth Romero. SUR: partimos desde el punto 515A hasta el punto 524 en una distancia de 3431,02 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez, desde el punto 195 hasta el punto 515A en una distancia de 106,69 metros con Zona de Reserva Forestal. OCCIDENTE: desde el punto 525A hasta el punto 528 en una distancia de 1432,28 metros con el predio El Olimpo de propiedad de Mireya Perilla Sánchez, desde el punto 524 hasta el punto 525A en una distancia de 45,68 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 515A hasta el punto 524 en una distancia de 3431,02 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez. ORIENTE: partimos desde el punto 196 hasta el Punto 135 en una distancia de 4703,52 metros con el predio de propiedad de Nancy Duarte, desde el punto 135 hasta el punto 155A en una distancia de 2161,63 metros con el predio de propiedad de Bertha Ligia Marín³⁶".**

VI.1.3.Relación jurídica del solicitante con el predio

En el presente caso el señor José María Perilla Ruíz, inició la ocupación pacífica del predio que denominó LUCITANIA (mayor extensión), en el año de 1994, fecha en la cual adquirió el derecho sobre el predio mediante escritura pública No. 6.648³⁷, inscrita en el folio de matrícula No. 234-6464,

³⁶ A folio 580 del cuaderno 3, obra informe técnico predial del predio Lucitania.

³⁷ A folio 61 del cdno 1 obra información de la Superintendencia de Notariado Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, quien aduce en formato de diagnóstico registral sobre el predio Vista Hermosa: Número de FMI 234-6464 (Folio Matriz) Código catastral actual 00-02-001-0077-000, rural, ubicado en el Departamento del Meta, Mpio de Puerto Gaitán, Área del predio: 19.875. Has+9.480 m²[...] Anotaciones registrales: 1.Ventas de mejoras (falsa tradición), registrada bajo el Código 600, mediante escritura No.235 del 24/08/1973 de la Notaría única de San Martín, radicada sin número de turno el 25/09/1973, por valor de \$35.000 de Duarte Díaz Liberato a Duarte Luis c.c.495.995. 2. Venta de mejoras de 9.000 has, registrada bajo el código 600, mediante escritura No.359 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radicada con e turno 01188 del 06/12/1990 de Duarte Luis a Parra Roa Antonio y Parra Roa Jacinto, valor del actor \$50.000. 3. Aclaración escritura 359 en cuanto a la ubicación del predio, registrada bajo el Código 916, radicada con el turno 01189 del 06/12/1990, mediante escritura No.1492 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radiada con el turno 01189 del 06/12/1990, de Parra Roa Luis Antonio a Parra Roa Jacinto. 4. Adjudicación sucesión derechos de mejoras, registrada bajo el Código 150, mediante sentencia sin número del Juzgado Promiscuo Del Circuito de San Martín el 14/11/1993, radicada con el turno 00265 el

como parte de una *falsa tradición*. El código catastral actual es 50-568-00-02-0001-0077-000.

El solicitante junto a su núcleo familiar fue obligado a salir desplazado forzosamente, víctima del contexto de violencia que padecía la región de Tillavá, por lo que instauró denuncia penal en la inspección de Policía de Puerto Gaitán, Meta. No empero lo sucedido, el solicitante y su familia, retornaron en el año 2009, motivados por la inconstante presencia del Frente 39 de las Farc en la región, y las negociaciones del Gobierno con las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), que culminaron con su desmovilización colectiva del 06 de agosto de 2005. De ahí que, el predio inicial, para efectos de adjudicación, fue seccionado (loteado) en cinco fundos o subpredios, cuyos nombres son: EL LAGUNAZO; SAN GABRIEL; SAN JUANITO; EL OLIMPO y LUCITANIA, debidamente alinderados marcados y resaltados con los levantamientos topográficos (planos) que fueron aportados y homologados ante el Incoder-Meta, en las solicitudes de adjudicación de baldíos sobre los predios mencionados, las cuales fueron aceptadas y reposan en físico, en los expedientes No.5005685042009, B50056805052009, B5005684972009, B50056806012009 y B50056804912009, del Instituto.

VI.2. Solicitud de MIREYA PERILLA SÁNCHEZ.

VI.2.1. Identificación del solicitante y núcleo familiar:

Según Resolución No. RTR 0010 del 26 de octubre de 2012 de la UAEDGRT, la solicitante se identifica con la cédula de ciudadanía No.40.393.630 de Villavicencio, edad 41 años, es casada con sociedad conyugal vigente, se encuentra en el predio en calidad de ocupante desde el 14 de septiembre del año de 1994; su núcleo familiar está compuesto: Cesar Humberto Meléndez Sáenz, de 42 años; Aura María Meléndez Perilla, de 14 años, y Eileen Catalina Meléndez Perilla, de 3 años, quienes no estaban presentes al momento de la victimización.

VI.2.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras arimado a la demanda; copia del expediente No. B50056806012009

19/03/1992, de Parra Roa Luis Antonio, Parra Arias Miryam, Parra Arias Jorge a Cruz Morales José Ignacio c.c 485.985. 5. Compra de derechos de mejoras sobre un lote de 9.000 has (falsa tradición<9, registrado bajo el Código 600, mediante escritura No.187 del 17/03/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con el turno 00266 del 19 /03/1992, por valor de \$8000.000, de Parra Arias Miryam y Parra Arias Jorge, Parra Roa Luis Antonio s Cruz Morales José Ignacio. 6. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.1223 del 21/12/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con el turno 00493 del 19/04/1993 por valor de \$2.700.000, de Duarte Díaz Luis a Huertas Núñez Vitalia. 7. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.6648 del 14/09/1994 de la Notaría 1° de Villavicencio, inscrita con el turno 02004 del 01/12/1994 por valor de \$16.000.000, de Huertas Núñez Vitalia a Perilla Ruíz José María [...]”.

(solicitud de adjudicación al Incoder); la escritura No. 6.648 del 14 de septiembre de 1994, la matrícula inmobiliaria No. 234-6464 (registra falsa tradición), y el plano topográfico (fl.991cdno 4), se constató que el predio **"EL OLIMPO"** tiene un área de 1.341Has+3116mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA, con una extensión superficial de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No.6.6.48, linderos generales :**"NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran. A su vez, el predio "EL OLIMPO" de menor extensión objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: "LOTE A: predio denominado El olimpo. NORTE: Partimos desde el punto 349 hasta el punto 382 en una distancia de 4048,81 metros con predios de la sucesión de Ignacio Cruz, desde el punto 382 hasta el punto 382A en una distancia de 32.96 metros con Zona de Reserva Forestal. SUR: Partimos desde el punto 590A hasta el punto 591 en una distancia de 55,79 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 524 hasta el punto 590A en una distancia de 2757,83 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez. OCCIDENTE: partimos desde el punto 349A hasta el punto 349 en una distancia de 40,63 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 591 hasta el punto 349A en una distancia de 4269,69 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez, desde el punto 590A hasta el punto 591 en una distancia de 55,79 metros con zona de reserva forestal. ORIENTE: partimos desde el punto 382A hasta el Punto 538 en una distancia de 6981,34 metros con el predio de propiedad de Sandra Maribel Sarmiento Rojas, desde el punto 538 hasta el punto 525A en una distancia de 1432,28 metros con el predio Lucitania de José María Perilla**³⁸

VI.2.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio

En el presente caso el señor José María Perilla Ruíz, progenitor de la solicitante Mireya Perilla Sánchez, ocupó de manera pacífica el predio que denominó LUCITANIA (mayor extensión), en el año de 1994, fecha en la cual adquirió el derecho sobre el predio mediante escritura pública No. 6.648³⁹, inscrita en el folio de matrícula No. 234-6464, como parte de una falsa tradición. El código catastral actual es 50-568-00-02-0001-0077-000.

³⁸ A folio 590 del Cdno 3, obran linderos del predio EL OLIMPO.

³⁹ A folio 61 del cdno 1 obra información de la Superintendencia de Notariado Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, quien aduce en formato de diagnóstico registral sobre el predio Vista Hermosa: Número de FMI 234-6464 (Folio Matriz) Código catastral actual 00-02-001-0077-000,rural, ubicado en el Departamento del Meta, Mpio de Puerto Gaitán, Área del predio: 19.875. Has+9.480 m²[...] Anotaciones registrales: 1.Ventas de mejoras (falsa tradición), registrada bajo el Código 600, mediante escritura No.235 del 24/08/1973 de la Notaría única de San Martín, radicada sin número de turno el 25/09/1973, por valor de \$35.000 de Duarte Díaz Liberato a Duarte Luis c.c.495.995. 2. Venta de mejoras de 9.000 has, registrada bajo el código 600, mediante escritura No.359 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radicada con e turno 01188 del 06/12/1990 de Duarte Luis a Parra Roa Antonio y Parra Roa Jacinto, valor del actor \$50.000. 3. Aclaración escritura 359 en cuanto a la ubicación del predio, registrada bajo el Código 916, radicada con el turno 01189 del 06/12/1990, mediante escritura No.1492 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radiada con el turno 01189 del 06/12/1990, de Parra Roa Luis Antonio a Parra Roa Jacinto. 4. Adjudicación sucesión derechos de mejoras, registrada bajo el Código 150, mediante sentencia sin número del Juzgado Promiscuo Del Circuito de San Martín el 14/11/1993, radicada con el turno 00265 el 19/03/1992, de Parra Roa Luis Antonio, Parra Arias Miryam, Parra Arias Jorge a Cruz Morales José Ignacio c.c 485.985. 5. Compra de derechos de mejoras sobre un lote de 9.000 has (falsa tradición<9, registrado bajo el Código 600, mediante escritura No.187 del 17/03/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con e turno 00266 del 19 /03/1992, por valor de \$8000.000, de Parra Arias Miryam y Parra Arias Jorge, Parra Roa Luis Antonio s Cruz Morales José Ignacio. 6. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa

La solicitante fue obligada a salir desplazada forzosamente, víctima del contexto de violencia que padecía la región de Tillavá en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, por lo que este hecho fue denunciado penalmente en la inspección de Policía de Puerto Gaitán, por su progenitor. No empero lo sucedido, la solicitante y su familia, retornaron en el año 2009, motivados por la inconstante presencia del Frente 39 de las Farc en la región, y las negociaciones del Gobierno con las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), que culminaron con su desmovilización colectiva del 06 de agosto de 2005. Es de hacer notar en el caso de estudio el predio "EL OLIMPO" objeto de restitución por parte de la mencionada señora y su núcleo familiar, para efectos de adjudicación, fue loteado del de mayor extensión Lucitania, debidamente alinderado marcado y resaltado con los levantamientos topográficos (planos) que fueron aportados y homologados ante el Incoder-Meta, en las solicitud de adjudicación de baldíos, la cual fue aceptada y reposa en físico, en el expediente B50056806012009.

VI.3. Solicitud de ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ.

VI.3.1. Identificación del solicitante y núcleo familiar:

Según Resolución No. RTR 0010 del 26 de octubre de 2012 de la UAEDGRT, la solicitante se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.270.414 de Bogotá, edad 36 años, es casada con sociedad conyugal vigente, se encuentra en el predio en calidad de ocupante desde el 14 de septiembre del año de 1994; su núcleo familiar está compuesto: Gabriel Antonio Manrique Burgos, 41 años. Hijos: Mariana Angélica Manrique Perilla, de 9 años, y Nikol Gabriela Manrique Perilla de 4 años, quienes no estaban presentes al momento de la victimización.

VI.3.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras arrimado a la demanda; copia del expediente No. B50056804912009 (solicitud de adjudicación al Incoder); la escritura No. 6.648 del 14 de septiembre de 1994, la matrícula inmobiliaria No. 234-6464 (registra falsa tradición), y el plano topográfico (fl.939 cdno 4), se constató que el predio "SAN GABRIEL" tiene un área de 1.753 Has+6321mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA, con una extensión superficial de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No. 6.648, linderos generales: "NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE:

tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.1223 del 21/12/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con el turno 00493 del 19/04/1993 por valor de \$2.700.000, de Duarte Díaz Luis a Huertas Núñez Vitalia. 7. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.6648 del 14/09/1994 de la Notaría 1° de Villavicencio, inscrita con el turno 02004 del 01/12/1994 por valor de \$16.000.000, de Huertas Núñez Vitalia a Perilla Ruíz José María [...]".

Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran. A su vez, el predio **"SAN GABRIEL"** (de menor extensión) objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: **"LOTE A: predio denominado San Gabriel. NORTE: Partimos desde el punto 349 hasta el punto 349A en una distancia de 40.63 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 349A hasta el punto 591 en una distancia de 4296,69 con el predio El Olimpo. SUR: Partimos desde el punto 627 hasta el punto 288 en una distancia de 3175,11 metros con el predio San Juanito de propiedad de Wilson Perilla Sánchez dese el punto 626A hasta el punto 627 en una distancia de 30.10 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 207 hasta el punto 626A en una distancia de 3623,13 metros con el predio San Juanito de propiedad de Wilson Perilla Sánchez, desde el punto 195 hasta el punto 207 en una distancia de 2536,19 metros con el predio de propiedad de Javier Ignacio Cruz, del punto 515A hasta el punto 195 en una distancia de 106,69 metros con zona de reserva forestal. OCCIDENTE: partimos desde el punto 288 hasta el punto 349 en una distancia de 9458,64 metros con predios de la sucesión del señor Ignacio Cruz. ORIENTE: partimos desde el punto 342A hasta el Punto 591 en una distancia de 4296,69 metros con el predio El Olimpo de propiedad de Mireya Perilla Sánchez, desde el punto 591 hasta el punto 590A en una distancia de 55,79 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 590A hasta el punto 524 en una distancia de 2754,83 metros con el predio El Olimpo de propiedad de Mireya Perilla Sánchez , desde el punto 522 hasta el punto 522A en una distancia de 32,48 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 522A hasta el punto 515A en una distancia de 2948,08 metros con el predio Lucitania de José María Perilla⁴⁰**

VI.3.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio

En el presente caso el señor José María Perilla Ruíz, es el progenitor de la solicitante Angélica Perilla Sánchez, quien inició la ocupación pacífica del predio que denominó LUCITANIA (mayor extensión), en el año de 1994, fecha en la cual adquirió el derecho sobre el predio mediante escritura pública No. 6.648⁴¹, inscrita en el folio de matrícula No. 234-6464, como

⁴⁰ A folio 575 del cuaderno 3, obran linderos especiales del predio San Gabriel.

⁴¹ A folio 61 del cdno 1 obra información de la Superintendencia de Notariado Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, quien aduce en formato de diagnóstico registral sobre el predio Vista Hermosa: Número de FMI 234-6464 (Folio Matriz) Código catastral actual 00-02-001-0077-000,rural, ubicado en el Departamento del Meta, Mpio de Puerto Gaitán, Área del predio: 19.875. Has+9.480 m²[...] Anotaciones registrales: 1.Ventas de mejoras (falsa tradición), registrada bajo el Código 600, mediante escritura No.235 del 24/08/1973 de la Notaria única de San Martín, radicada sin número de turno el 25/09/1973, por valor de \$35.000 de Duarte Díaz Liberato a Duarte Luis c.c.495.995. 2. Venta de mejoras de 9.000 has, registrada bajo el código 600, mediante escritura No.359 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radicada con e turno 01188 del 06/12/1990 de Duarte Luis a Parra Roa Antonio y Parra Roa Jacinto, valor del actor \$50.000. 3. Aclaración escritura 359 en cuanto a la ubicación del predio, registrada bajo el Código 916, radicada con el turno 01189 del 06/12/1990, mediante escritura No.1492 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radiada con el turno 01189 del 06/12/1990, de Parra Roa Luis Antonio a Parra Roa Jacinto. 4. Adjudicación sucesión derechos de mejoras, registrada bajo el Código 150, mediante sentencia sin número del Juzgado Promiscuo Del Circuito de San Martín el 14/11/1993, radicada con el turno 00265 el 19/03/1992, de Parra Roa Luis Antonio, Parra Arias Míryam, Parra Arias Jorge a Cruz Morales José Ignacio c. c 485.985. 5. Compra de derechos de mejoras sobre un lote de 9.000 has (falsa tradición<9, registrado bajo el Código 600, mediante escritura No.187 del 17/03/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con e turno 00266 del 19 /03/1992, por valor de \$8000.000, de Parra Arias Míryam y Parra Arias Jorge, Parra Roa Luis Antonio s Cruz Morales José Ignacio. 6. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.1223 del 21/12/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con el turno 00493 del 19/04/1993 por valor de \$2.700.000, de Duarte Díaz Luis a Huertas Núñez Vitalia. 7. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.6648 del 14/09/1994 de la Notaría 1° de Villavicencio, inscrita con el turno 02004 del 01/12/1994 por valor de \$16.000.000, de Huertas Núñez Vitalia a Perilla Ruíz José María [...]".

parte de una falsa tradición. El código catastral actual es 50-568-00-02-0001-0077-000.

La solicitante fue obligada a salir desplazada forzosamente, víctima del contexto de violencia que padecía la región de Tillavá en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, por lo que este hecho fue denunciado penalmente en la inspección de Policía de Puerto Gaitán, por su progenitor. No empero lo sucedido, la solicitante y su familia, retornaron en el año 2009, motivados por la inconstante presencia del Frente 39 de las Farc en la región, y las negociaciones del Gobierno con las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), que culminaron con su desmovilización colectiva del 06 de agosto de 2005. Es de hacer notar en el caso de estudio el predio "SAN GABRIEL" objeto de restitución por parte de la mencionada señora y su núcleo familiar, para efectos de adjudicación, fue loteado del de mayor extensión Lucitania, debidamente alinderado marcado y resaltado con los levantamientos topográficos (planos) que fueron aportados y homologados ante el Incoder-Meta, en las solicitud de adjudicación de baldíos, las cuales fueron aceptadas y reposan en físico, en el expediente B50056804912009.

VI.4. Solicitud de HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ.

VI.4.1. Identificación del solicitante y núcleo familiar:

Según Resolución No. RTR 0010 del 26 de octubre de 2012 de la UAEDGRT, el solicitante se identifica con la cédula de ciudadanía No.17.337.414 de Bogotá, edad 44 años, es casado con sociedad conyugal vigente, se encuentra en el predio en calidad de ocupante desde el 14 de septiembre del año de 1994; su núcleo familiar está compuesto: Sandra Maribel Sarmiento Rojas, 44 años de edad, cónyuge. Hijos: Briyit Tatiana y Edison Mauricio Perilla Sarmiento, y Eduard Fabián Perilla Rodríguez, quienes estaban presentes al momento de la victimización.

VI.4.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras arrimado a la demanda; copia del expediente No.B50056805042009 (solicitud de adjudicación al Incoder); la escritura No.6.648 del 14 de septiembre de 1994, la matrícula inmobiliaria No.234-6464 (registra falsa tradición), y el plano topográfico (fl.295 cdno 1), se constató que el predio "EL LAGUNAZO" tiene un área de 1.840 Has+0008mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA, con una extensión superficial de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No.6.6.48, linderos generales : "NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran. A su vez, el predio "**EL LAGUNAZO**" (de menor

extensión) objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: **"LOTE A: predio denominado El Lagunazo. NORTE: Partiendo desde el punto 414 hasta el punto 514 en una distancia de 9061,90 metros con el Río Tillavá, desde el punto 514 hasta el punto 514A en una distancia de 33,93 metros con Zona de reserva forestal. SUR: partiendo desde el punto 99A hasta el punto 538 en una distancia de 2450,71 metros con el predio Lucitania de propiedad de José María Perilla Ruíz. OCCIDENTE: partiendo desde el punto 413A hasta el punto 414 en una distancia de 31,35 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 382 hasta el punto 413A en una distancia de 3866,19 metros con predios de sucesión de Ignacio Cruz, desde el punto 382 A hasta el punto 382A en una distancia de 36,96 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 538 hasta el punto 382A en una distancia de 6981,34 metros con el predio El Olimpo de propiedad de Mireya Perilla Sánchez**⁴².

VI.4.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio

En el presente caso el señor José María Perilla Ruíz, progenitor del solicitante Héctor Johnson Perilla Sánchez, fue quien inició la ocupación pacífica del predio que denominó LUCITANIA (mayor extensión), en el año de 1994, fecha en la cual adquirió el derecho sobre el predio mediante escritura pública No.6648⁴³, inscrita en el folio de matrícula No.234.6464, como parte de una falsa tradición. El código catastral actual es 50-568-00-02-0001-0077-000.

El solicitante fue obligado a salir desplazado forzosamente, víctima del contexto de violencia que padecía la región de Tillavá en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, por lo que este hecho fue denunciado penalmente ante la inspección de Policía de Puerto Gaitán, por su progenitor. No empero lo sucedido, el solicitante y su familia, retornaron en el año 2009, motivados por la inconstante presencia del Frente 39 de las Farc en la región, y las negociaciones del Gobierno con las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), que culminaron con su

⁴² A folio 629 del cdno 3, obra el informe técnico predial dela UAEDGRT.

⁴³ A folio 61 del cdno 1 obra información de la Superintendencia de Notariado Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, quien aduce en formato de diagnóstico registral sobre el predio Vista Hermosa: Número de FMI 234-6464 (Folio Matriz) Código catastral actual 00-02-001-0077-000,rural, ubicado en el Departamento del Meta, Mpio de Puerto Gaitán, Área del predio: 19.875. Has+9.480 m²[...] Anotaciones registrales: 1.Ventas de mejoras (falsa tradición), registrada bajo el Código 600, mediante escritura No.235 del 24/08/1973 de la Notaria única de San Martín, radicada sin número de turno el 25/09/1973, por valor de \$35.000 de Duarte Díaz Liberato a Duarte Luis c.c.495.995. 2. Venta de mejoras de 9.000 has, registrada bajo el código 600, mediante escritura No.359 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radicada con e turno 01188 del 06/12/1990 de Duarte Luis a Parra Roa Antonio y Parra Roa Jacinto, valor del actor \$50.000. 3. Aclaración escritura 359 en cuanto a la ubicación del predio, registrada bajo el Código 916, radicada con el turno 01189 del 06/12/1990, mediante escritura No.1492 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radiada con el turno 01189 del 06/12/1990, de Parra Roa Luis Antonio a Parra Roa Jacinto. 4. Adjudicación sucesión derechos de mejoras, registrada bajo el Código 150, mediante sentencia sin número del Juzgado Promiscuo Del Circuito de San Martín el 14/11/1993, radicada con el turno 00265 el 19/03/1992, de Parra Roa Luis Antonio, Parra Arias Miryam, Parra Arias Jorge a Cruz Morales José Ignacio c.c 485.985. 5. Compra de derechos de mejoras sobre un lote de 9.000 has (falsa tradición<9, registrado bajo el Código 600, mediante escritura No.187 del 17/03/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con e turno 00266 del 19 /03/1992, por valor de \$8000.000, de Parra Arias Miryam y Parra Arias Jorge, Parra Roa Luis Antonio Cruz Morales José Ignacio. 6. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.1223 del 21/12/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con el turno 00493 del 19/04/1993 por valor de \$2.700.000, de Duarte Díaz Luis a Huertas Núñez Vitalia. 7. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.6648 del 14/09/1994 de la Notaría 1° de Villavicencio, inscrita con el turno 02004 del 01/12/1994 por valor de \$16.000.000, de Huertas Núñez Vitalia a Perilla Ruíz José María [...]"

desmovilización colectiva del 06 de agosto de 2005. Es de hacer notar en el caso de estudio el predio "EL LAGUNAZO" objeto de restitución por parte del mencionado señor y su núcleo familiar, para efectos de adjudicación, fue loteado del de mayor extensión Lucitania, debidamente alinderado marcado y resaltado con los levantamientos topográficos (planos) que fueron aportados y homologados ante el Incoder-Meta, en las solicitud de adjudicación de baldíos, las cuales fueron aceptadas y reposan en físico, en el expediente B50056805042009.

VI.5. Solicitud de JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ.

VI.5.1. Identificación del solicitante y núcleo familiar:

Según Resolución No. RTR 0010 del 26 de octubre de 2012 de la UAEDGRT, el solicitante se identifica con la cédula de ciudadanía No.86.043.384 de Villavicencio, edad 38 años, casado con sociedad conyugal vigente, se encuentra en el predio en calidad de ocupante desde el 14 de septiembre del año de 1994; su núcleo familiar está compuesto: María Isabel Parrado Albornoz 38 años de edad. Hijos: Juan José y Wilson David Perilla Parrado. El cónyuge si estaba presente al momento de la victimización y su hijo Juan José no lo estaba.

VI.5.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras arrimado a la demanda; copia del expediente No. B50056805042009 (solicitud de adjudicación al Incoder); la escritura No. 6.648 del 14 de septiembre de 1994, la matrícula inmobiliaria No. 234-6464 (registra falsa tradición), y el plano topográfico (fl.295 cdno 1), se constató que el predio "SAN JUANITO" tiene un área de 1.892 Has+4390mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA, con una extensión superficial de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No.6.6.48, linderos generales : "NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran. A su vez, el predio "**SAN JUANITO**" (de menor extensión) objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: "**LOTE A: predio denominado San Juanito. NORTE: Partimos desde el punto 288 hasta el punto 627 en una distancia de 3175,11 metros con el Predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez. SUR: partimos del punto 241A hasta el punto 242 en una distancia de 40 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 242 hasta el punto 288 en una distancia de 7966,42 metros con predios de la sucesión de Ignacio Cruz. OCCIDENTE: desde el punto 242 hasta el punto 288 en una distancia de 7966,42 metros con predios de los sucesores de Ignacio Cruz. ORIENTE: desde el punto 623 hasta el punto 207 en una distancia de 1336,29 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez, desde el punto 207 hasta el punto 207A en una distancia de 30,69 metros con Zona de Reserva Forestal, desde el punto 207A hasta**

el punto 241A en una distancia de 5743,04 metros con el predio del señor Javier Ignacio Cruz⁴⁴.

VI.5.3. Relación jurídica del solicitante con el predio

En el presente caso el señor José María Perilla Ruíz, progenitor del solicitante José Wilson Perilla Sánchez, fue quien inició la ocupación pacífica del predio que denominó LUCITANIA (mayor extensión), en el año de 1994, fecha en la cual adquirió el derecho sobre el predio mediante escritura pública No. 6.648⁴⁵, inscrita en el folio de matrícula No. 234-6464, como parte de una falsa tradición. El código catastral actual es 50-568-00-02-0001-0077-000.

El solicitante fue obligado a salir desplazado forzosamente, víctima del contexto de violencia que padecía la región de Tillavá en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, por lo que este hecho fue denunciado penalmente ante la inspección de Policía de Puerto Gaitán, por su progenitor. No empero lo sucedido, el solicitante retornó en el año 2009, motivado por la inconstante presencia del Frente 39 de las Farc en la región, y las negociaciones del Gobierno con las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), que culminaron con su desmovilización colectiva del 06 de agosto de 2005. Es de hacer notar en el caso de estudio el predio "SAN JUANITO" objeto de restitución por parte del mencionado señor y su núcleo familiar, para efectos de adjudicación, fue loteado del de mayor extensión Lucitania, debidamente alinderado marcado y resaltado con los levantamientos topográficos (planos) que fueron aportados y homologados ante el Incoder-Meta, en las solicitud de adjudicación de baldíos, las cuales fueron aceptadas y reposan en físico, en el expediente B50056805052009.

⁴⁴ A folio 610 del cuaderno 3 obra informe técnico predial del predio San Juanito.

⁴⁵ A folio 61 del cdno 1 obra información de la Superintendencia de Notariado Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, quien aduce en formato de diagnóstico registral sobre el predio Vista Hermosa: Número de FMI 234-6464 (Folio Matriz) Código catastral actual 00-02-001-0077-000,rural, ubicado en el Departamento del Meta, Mpio de Puerto Gaitán, Área del predio: 19.875. Has+9.480 m²[...] Anotaciones registrales: 1.Ventas de mejoras (falsa tradición), registrada bajo el Código 600, mediante escritura No.235 del 24/08/1973 de la Notaria única de San Martín, radicada sin número de turno el 25/09/1973, por valor de \$35.000 de Duarte Díaz Liberato a Duarte Luis c.c.495.995. 2. Venta de mejoras de 9.000 has, registrada bajo el código 600, mediante escritura No.359 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radicada con e turno 01188 del 06/12/1990 de Duarte Luis a Parra Roa Antonio y Parra Roa Jacinto, valor del actor \$50.000. 3. Aclaración escritura 359 en cuanto a la ubicación del predio, registrada bajo el Código 916, radicada con el turno 01189 del 06/12/1990, mediante escritura No.1492 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radiada con el turno 01189 del 06/12/1990, de Parra Roa Luis Antonio a Parra Roa Jacinto. 4. Adjudicación sucesión derechos de mejoras, registrada bajo el Código 150, mediante sentencia sin número del Juzgado Promiscuo Del Circuito de San Martín el 14/11/1993, radicada con el turno 00265 el 19/03/1992, de Parra Roa Luis Antonio, Parra Arias Miryam, Parra Arias Jorge a Cruz Morales José Ignacio c.c 485.985. 5. Compra de derechos de mejoras sobre un lote de 9.000 has (falsa tradición), registrado bajo el Código 600, mediante escritura No.187 del 17/03/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con e turno 00266 del 19 /03/1992, por valor de \$8000.000, de Parra Arias Miryam y Parra Arias Jorge, Parra Roa Luis Antonio s Cruz Morales José Ignacio. 6. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.1223 del 21/12/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con el turno 00493 del 19/04/1993 por valor de \$2.700.000, de Duarte Díaz Luis a Huertas Núñez Vitalia. 7. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.6648 del 14/09/1994 de la Notaría 1° de Villavicencio, inscrita con el turno 02004 del 01/12/1994 por valor de \$16.000.000, de Huertas Núñez Vitalia a Perilla Ruíz José María [...]".

VII. TRADICIÓN DE LOS PREDIOS.

En relación con la tradición de los bienes de los inmuebles objetos de restitución, se sabe por la documentación aportada a la solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en representación de los solicitantes y que se tiene como prueba fidedigna, sin oposición alguna en el caso de estudio, se observa el estudio registral efectuado sobre el folio de matrícula inmobiliario No.234-6464, el cual fue aportado al proceso por la Superintendencia de Notariado Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras, quien aduce en formato de diagnóstico registral sobre el predio Vista Hermosa lo siguiente: Número de FMI 234-6464 (Folio Matriz) Código catastral actual 00-02-001-0077-000,rural, ubicado en el Departamento del Meta, Mpio de Puerto Gaitán, Área del predio: 19.875. Has+9.480,m²[...] **Anotaciones registrales:** **1.** Ventas de mejoras (falsa tradición), registrada bajo el Código 600, mediante escritura No.235 del 24/08/1973 de la Notaría única de San Martín, radicada sin número de turno el 25/09/1973, por valor de \$35.000 de Duarte Díaz Liberato a Duarte Luis c.c.495.995. **2.** Venta de mejoras de 9.000 has, registrada bajo el código 600, mediante escritura No.359 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radicada con e turno 01188 del 06/12/1990 de Duarte Luis a Parra Roa Antonio y Parra Roa Jacinto, valor del actor \$50.000. **3.** Aclaración escritura 359 en cuanto a la ubicación del predio, registrada bajo el Código 916, radicada con el turno 01189 del 06/12/1990, mediante escritura No.1492 del 19/11/1990 de la Notaría única de San Martín, radiada con el turno 01189 del 06/12/1990, de Parra Roa Luis Antonio a Parra Roa Jacinto. **4.** Adjudicación sucesión derechos de mejoras, registrada bajo el Código 150, mediante sentencia sin número del Juzgado Promiscuo Del Circuito de San Martín el 14/11/1993, radicada con el turno 00265 el 19/03/1992, de Parra Roa Luis Antonio, Parra Arias Miryam, Parra Arias Jorge a Cruz Morales José Ignacio c. c 485.985. **5.** Compra de derechos de mejoras sobre un lote de 9.000 has (falsa tradición), registrado bajo el Código 600, mediante escritura No.187 del 17/03/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con e turno 00266 del 19 /03/1992, por valor de \$8000.000, de Parra Arias Miryam y Parra Arias Jorge, Parra Roa Luis Antonio Cruz Morales José Ignacio. **6.** Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.1223 del 21/12/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con el turno 00493 del 19/04/1993 por valor de \$2.700.000, de Duarte Díaz Luis a Huertas Núñez Vitalia. **7. Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.6648 del 14/09/1994 de la Notaría 1° de Villavicencio, inscrita con el turno 02004 del 01/12/1994 por valor de \$16.000.000, de Huertas Núñez Vitalia a Perilla Ruíz José María [...]**. (Negritas y resaltado del despacho).

De lo anterior se concluye sin dubitación alguna que el señor José María Perilla, adquirió por compra los derechos de mejoras sobre un lote de diez mil hectáreas (10.000) (falsa tradición), mediante escritura No. 6.648 del 14/09/1994 de la Notaría Primera de Villavicencio, inscrita con el turno 02004 del 01/12/1994 por valor de \$16.000.000, a la señora Vitalia Huertas Núñez, quien a su vez lo había adquirido también por compra (falsa tradición) al señor Luis Duarte Díaz, hecho este que es corroborado por los

solicitantes en los interrogatorios que rindieron ante este despacho y, donde precisan la compra de mejoras sobre el lote denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA. No obstante que el señor José María Perilla Ruiz y su familia abandonaron el predio en el año de 1997 a causa del conflicto armado, y que retornaron al mismo en el año 2009, a causa de la disminución del conflicto armado y la no presencia de los grupos ilegales que operaban en la zona (Guerrilla y Auto defensas Campesinas), en ese año la familia decidió dividir en varios predios el de mayor extensión LUCITANIA que según el documento de compra escritura No.6.648 es de diez mil hectáreas (10.000 Ha), quedando cinco lotes que se denominaron: EL LAGUNAZO ocupado por Héctor Johnson Perilla Sánchez, con una área total de 1840 Ha-0009 M²; SAN GABRIEL ocupado por Angélica Perilla Sánchez con un área de 1753 Ha-6321 M²; SAN JUANITO ocupado por JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ con una área de 1579 Ha-8588 M²; EL OLIMPO ocupado por Mireya Perilla Sánchez con una área de 1341Ha-3116 M² y LUCITANIA ocupado por el señor José María Perilla Ruiz y una área de 1892 Ha-4390M².

Las áreas y extensión antes mencionadas fueron constatadas por el INCODER con los levantamientos topográficos (planos) que fueron aportados y homologados ante el Incoder- Meta, en las solicitudes de adjudicación de baldíos (fl. 371 Cdno 2 San Juanito; Fl.412 Cdno 2 Lucitania; fl.991 Cdno 4 El olimpo; fl.551 Cdno 2 San Gabriel; fl.295 Cdno 1 El Lagunazo).

Precisamente en los expedientes físicos que reposan en este trámite judicial y que corresponden a los números 5005685042009, B50056805052009, B5005684972009, B50056806012009 y B50056804912009, de los predios objeto de restitución, los cuales fueron suspendidos por el Incoder por orden de este juzgado, para ser acumulados y decidir jurídicamente con criterios de seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, este operador judicial observa, que en efecto, los señores Henry, Luis Ever y Liderato Duarte Hernández, presentaron escrito de oposición a las solicitudes de adjudicación de los aquí solicitantes ante el Incoder, de la cual la entidad corrió traslado y se encuentra pendiente de resolver; sin embargo, el despacho considera que dicha oposición no tiene respaldo probatorio alguno, por cuanto ellos quienes dicen ser hijos del señor Luis Duarte Díaz, tan solo aducen que son propietarios de la finca "OJO DE AGUA" la cual obtuvieron mediante compra a su padre Luis Duarte desde el año de 1995, denominada VISTA HERMOSA; no obstante lo anterior, se sabe en la historia registral que existió una Compraventa de mejoras sobre un lote de 10.000 Has (Falsa tradición), registrado bajo el código 600, mediante escritura No.1223 del 21/12/1992 de la Notaría única de San Martín, inscrita con el turno 00493 del 19/04/1993 por valor de \$2.700.000, del señor **Duarte Díaz Luis a Huertas Núñez Vitalia**, y esta última señora fue quien le vendió el predio VISTA HERMOSA al señor JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, y se observa que la supuesta compra que ellos hicieron a su padre Luis Duarte fue hecha en el año de 1995, tiempo después de registrarse la compra venta del señor Luis Duarte, progenitor de los opositores en el trámite administrativo ante el Incoder a Vitalia Huertas Núñez, por lo que en el caso de estudio se observa mala fe de parte de los opositores como quiera que ya obra un documento de compra venta anterior de su padre

sobre el predio VISTA HERMOSA y jamás prueban ciertamente que el predio VISTA HERMOSA que después se denominó LUCITANIA, sea el mismo al que se refieren los opositores tratando de confundir a la entidad con el predio de mayor extensión que compró el señor Luis Duarte Díaz al señor Liberato Duarte Díaz de 19.000 Ha-875M²; por esta razón el señor José María Perilla, instauró denuncia penal en contra de los hermanos Duarte Hernández, quienes obtuvieron el registro catastral No.00-02-0001—0340-000 con el nombre de "Ojo de Agua", que es el mismo que pretendían hacer valer en el escrito de oposición, pero que el IGAC, rectificó mediante acto administrativo Resolución No. 505680061-2009 el 06 de agosto de 2009.

Síguese de lo dicho que en el caso de estudio, no es jurídicamente procedente tener en cuenta la oposición de los señores Henry, Luis Ever y Liderato Duarte Hernández, pues no existe argumento jurídico válido para despachar favorablemente su oposición en los referidos procesos administrativos acumulados que hoy se resuelven en este proceso de restitución, como quiera que existe documento anterior de los solicitantes en restitución, es decir, la escritura No.6.648⁴⁶ de fecha 14 de septiembre de 1994 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, donde la señora Vitalia Huertas Núñez transfiere a título de venta real y efectiva a nombre y a favor de José María Perilla Ruíz, los derechos de posesión y mejoras que la vendedora posee y ejerce sobre el predio rural denominado EL TRIUNFO, después VISTA HERMOSA y hoy denominado por su nuevo dueño LUCITANIA, sobre el cual a los opositores no les asiste ningún derecho y tampoco se encuentran ocupando; además, extraña al despacho que los mencionados opositores en los procesos administrativos de adjudicación de baldíos de los hoy solicitantes, no se hayan opuesto a la restitución en el presente proceso judicial, si es que en verdad consideraban que les asistía algún derecho; por último, no se puede olvidar el indicio que pesa sobre ellos de mala fe que se origina en la denuncia que el hoy solicitante instauró en su contra por los punibles de "PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN" en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO ante la Fiscalía de Villavicencio⁴⁷. Por ende esta oposición deberá ser rechazada.

La conclusión del despacho es que los solicitantes son ocupantes del predio LUCITANIA desde el año de 1994, cuando el señor José María Perilla Ruíz, entró al predio con sus hijos, y posteriormente, lo seccionó o dividió en sub lotes para entregarlos a sus hijos y también solicitantes, quienes lo ocupaban ya desde esa lejana época. Predios que como se pudo esclarecer en los interrogatorios de los solicitantes, en el especial del interrogatorio del señor José María Perilla Duarte, fueron adquiridos por compra venta a la señora Vitalia Huertas Núñez (falsa tradición)⁴⁸, y quedó establecido el motivo por el cual fueron abandonados en respuesta a pregunta que sobre el punto realizó el juzgado al prenombrado solicitante

⁴⁶ Ver a folio 142 del Cdno 1 la escritura No.6.648 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

⁴⁷ Ver a folio 42 del Cdno 1 copia de la denuncia.

⁴⁸ Falsa Tradición: "Se refiere a los actos que no se derivan del derecho de propiedad o dominio [...]. En materia registral, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tallos actos que versen: 1) Enajenación de cosa ajena. 2) Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos gerenciales o derechos y acciones de sucesión y la posesión inscrita..."Procedimiento Notarial y Registral. NICOLÁS VARGAS OTÁLORA, pág. 384 Y 395.

así “[...]CONTESTO: Yo tuve que abandonar porque empezaron a presionarme tanto la guerrilla como los paras, que tenía que ir a reuniones tanto a la guerrilla y de los paras, entonces comenzaron a que tenía que ir o sino me iban a joder, unas veces les hice caso y otras veces no, porque ya se puso tan grave que no se podía, hasta el encargado que tenía allá, un muchacho cuidando se metió con la guerrilla y ya no sabía a qué atenerme y me toco abandonar y dejar botado, durante el tiempo que quedo botado se me robaron todo, el techo de la casa, las puertas como eran de tubo, también se las robaron, no quedo sino lo que era de cemento como las paredes, pero el resto si se lo llevaron todo, y de ahí después comenzaron unos señores hijos de un señor que le había comprado al que a mí me vendió, de que ellos eran parte desea tierra y les dije que mis papeles los tengo común y corriente, yo no me estoy fundando, ni me estoy metiendo en predios ajenos, yo compré estas tierras, entonces ya fue cuando nos hicimos acreedores a restitución de tierras para salir un poco de eso. Y ya después para poderme adjudicar resolvimos repartir con mis hijos y darle a cada uno una parte para poder adjudicar...”⁴⁹. Versión que es corroborada en los interrogatorios que también rindieron en este proceso los hermanos Perilla Sánchez, quienes al unísono explicaron en forma detallada cómo su progenitor José María Perilla adquiere el predio Lucitania de 10.000 hectáreas a la señora Vitalia Huertas, luego lo subdivide o lotea y hace entrega a cada uno de plurales predios de menor extensión, que entran a ocupar ya individualmente, los cuales individualizan y denominan Lucitania, San Juanito, El Olimpo, El lagunazo y San Gabriel; también corroboran que fueron desplazados de la región de Tillavá por la presencia del grupo guerrillero de las Farc y luego los paramilitares, al punto que se vieron obligados a abandonar forzosamente el predio desde el año de 1997 hasta el año 2009 cuando regresaron debido a que la zona se calmó y había más seguridad para su retorno, por ello continuaron ocupando los predios hasta el día de hoy.

Ahora bien, precisado como lo está que los solicitantes no sólo son víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino ocupantes legales de los predios objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico y es determinar ¿si se reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas a causa del conflicto armado objeto de adjudicación por tratarse de bienes baldíos?

En primer lugar vale recordar que el artículo 675 del Código Civil, define que los BALDÍOS: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño”.

Los bienes baldíos son los que jamás han pertenecido a una persona, como sucede con las selvas y tierras donde nunca ha entrado el hombre. Sólo a esta clase de inmuebles se refiere el artículo 675 del Código Civil. Los bienes baldíos ha dicho la jurisprudencia nacional **son “aquellas porciones del territorio de la Nación que pertenecen a ésta por no haber sido transmitidos a persona alguna y que bajo el imperio de la actual legislación no ha sido adquiridos particularmente con títulos legítimos” (Cfr. La Sent. De cas. Civ. De julio 16 de 1939, en G.J, t. XLVIII, p. 398.**

Al respecto vale evocar la sentencia C--255 de nuestro más Alto Tribunal Constitucional, que enseña:

⁴⁹ Ver a folio 1206 del Cdo 5 el interrogatorio de José María Perilla Ruíz.

“[...] 4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que “*el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación*”. Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de “*dominio eminente*”, como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto^[4].

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es “*expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación*”^[5]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil^[6], que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “*están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales*”^[7]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad^[8].

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “*igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes*”^[9]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*”^[10], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

4.2.- Aun cuando la Constitución de 1991 consagra la facultad del Congreso para “*dictar las normas sobre aprobación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*” (art. 150-18), lo cierto es que no adopta una definición de esta clase de bienes, por lo que es necesario auscultar las normas de orden legal para precisar su naturaleza^[11]. En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:

“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de *bienes públicos* a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución:

“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”^[12]. (Resaltado fuera de texto)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo I de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961^[13]. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que

beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”^[14]. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto)

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”^[15].

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad^[16].

4.4.- La legislación en la materia ha sido verdaderamente profusa^[17]. En el marco normativo vigente sobresale la Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo primero (1º) trazó los objetivos generales de la reforma agraria al disponer:

“ARTÍCULO 1º.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

(...)

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”. (Resaltado fuera de texto)

Para cumplir los cometidos de la reforma agraria y con ello asegurar una equitativa distribución de la propiedad baldía, la Ley 160 de 1994 asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –hoy Incoder^[18]–, diversas funciones entre las cuales se destacan el manejo de los bienes, su adjudicación y la adopción de correctivos en caso de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron cedidas. Es así como el artículo 12 puntualiza:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

13.- Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14.- Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privado”. (Resaltado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el capítulo XII de la precitada ley regula lo concerniente a los “*Baldíos Nacionales*”, teniendo como premisa que dichos terrenos estén destinados a su ocupación y explotación económica dentro de las condiciones allí fijadas.

El artículo 65 advierte que el derecho de dominio solo puede adquirirse mediante título otorgado por el Estado a través del Incora –hoy Incoder- o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Dice al respecto:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa^[19].

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

[...]

Visto el objeto de la Ley 160 de 1994 en la jurisprudencia antes citada pasamos a ver qué requisitos establece la citada norma, en el artículo 69 y SS., para la adjudicación de territorios baldíos de aptitud agropecuaria, de propiedad de la nación a la población campesina que los ha explotado, mediante título traslativo de dominio que hace la Nación, a través del Incoder, antes Incora.

Ellos son:

1. *La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.*

2. *Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.*

3. *Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.*

4. *Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio Nacional.*

En el caso de estudio los predios no están incluidos en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados- RUPTA- y los solicitantes tampoco aparecen en el Registro Único de Víctimas- RUV-.

De conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7º, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación.

Aunado a que el artículo 5º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio, por ende se contará dicho término a favor del despojado.

Es claro entonces que la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre la obligación que tiene el Estado de brindar protección especial a la población campesina que hace parte de las víctimas del conflicto armado y que por causa de este, devino el desplazamiento y consecuente abandono de su predios; obedeciendo que dicha circunstancia conduce a la vulneración de los derechos al mínimo vital y el acceso a la vivienda digna, porque de ello depende la explotación que se haga sobre el predio abandonado o despojado y el lugar que se escogió para desarrollar el proyecto de vida.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, precisa que: *"Zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos."*

A su vez, y acorde a lo establecido en el artículo precedente, se tiene conocimiento por información que este despacho le solicitó al INCODER, que: **"[...] La Zona Relativamente Homogénea No. 5⁵⁰- SERRANÍA, tiene una Unidad Agrícola Familiar: Comprendida en el rango de 1360 a 1840 Hectáreas. La normatividad Vigente que determina las extensiones para las UAFs es la Resolución No.041 del 24 de septiembre de 1996 "Por la cual se determina las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en la áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales"**.

A su turno, y complemento de las anteriores disposiciones, encontramos el Decreto 2664 de 1994(Diciembre 3) relacionado con *Adjudicación Tierras*

⁵⁰ Resolución No.01 de 1996(Septiembre 24) Extensiones UAF. Artículo 20. De la Regional Meta.

Baldías y Recuperación de Zonas de Reserva Campesina, las siguientes normas:

CAPÍTULO I. BALDÍOS NACIONALES GENERALIDADES.

Artículo 1. Competencia. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal.

[...]

Artículo 3. Modo de Adquisición. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente puede adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por el INCORA, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes la ocupen no tienen la calidad de poseedores, conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa.

[...]

CAPÍTULO IV. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN –BALDÍOS INADJUDICABLES- PROHIBICIONES.

Artículo 8. Requisitos. Las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicitan y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. Los peticionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años y que su patrimonio neto no sea superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales [...]. En la solicitud de adjudicación, el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular la pretensión, si es o no propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, y además, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

Artículo 10. Prohibiciones. Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:

1. A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

2. A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

3. A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas, analicemos la prueba de los interrogatorios solicitados de oficio por el juzgado, que obran en el presente proceso y que en forma conjunta con otros medios de prueba, serán definitivos para resolver el segundo problema jurídico; veamos que dijeron los solicitantes en punto a la ocupación y explotación de los predios baldíos objeto de restitución, versiones que habrán de confrontarse con la documentación allegada oportunamente al diligenciamiento.

En relación interrogatorio del señor José María Perilla Ruíz, este adujo que adquirió el predio Lucitania en el año de 1994, en el que permaneció tres

años y lo abandonó en el año 1997 por presiones de la guerrilla quien le robo varias cabezas de ganado a través de un trabajador que resultó aliado de las Farc. Estuvo fuera del predio cerca de 12 ó 15 Años, sin regresar por la inseguridad de la zona. Manifiesta que luego subdividió el predio en sub lotes y le entregó a cada hijo un lote, quedando al final el de mayor extensión es seccionado o subloteado en cinco (5) predios; precisa que regresaron a los predios en el año 2009 fue cuando repartió a sus hijos el predio en lotes y ellos continuaron ahí explotándolos; adviera que desde que ingresó al predio siempre se ha dedicado a la ganadería, y aun hoy después de su regreso continúa en esa actividad; sobre las tierras indica que no son muy buenas para cultivar, y la ganadería requiere de grandes extensiones por ser sabanas. Informa que tiene carnet de ganadero con el hierro TW2, ha realizado ciclos de vacunación cada seis meses; sobre los impuestos aduce que los pagó hasta el año de 1997, de ahí en adelante no volvió a pagarlos porque salió de la región, adeuda la suma de catorce millones y pico. En testimonio manifestó, igualmente, que le había sido adjudicado (...) un predio en el municipio de Cabuyaro, Meta, y allegó fotografías del predio Lucitania⁵¹.

La solicitante *Mireya Perilla Sánchez*, hija del señor José María Perilla, manifestó que el predio que a ella le correspondió se llama EL OLIMPO y se ubica en el que se denomina Lucitania (Mayor extensión). Adujo que su progenitor lo compró en el año 1994, lo ocupó y desde esa época se dedicó a la ganadería; manifestó que estuvieron en el predio hasta el año de 1997, cuando empezaron los problemas con la guerrilla, un encargado de la finca resultó ser parte del grupo ilegal y comenzó a robarse el ganado, en vista de esto su padre decidió que había que salirse de la región, allá vivía ella, los hermanos y su progenitora Ana Julia Sánchez, aunque Héctor un hermano ya era casado. En cuanto a la explotación precisa que desde esa época el predio se explotaba en la ganadería fuente principal de la actividad de su padre, también había cultivos de plátano y yuca para el sostenimiento; informa que tiene unas 80 reses, desde el año 2009 y su hermano Héctor es quien le cuida el predio y ella le paga, aclara que en ese mismo año acordaron con su padre dividir el predio entre todos sus hermanos. Informa que hace como 10 ó 11 años dejaron de ir al predio, sin embargo, regresaron en vista de las políticas nacionales y que se entregaron los paramilitares y la gente decía que ya se podía regresar. Adviera que tiene carnet ganadero y su marca es la JH22, y que el ganado es de la sociedad conyugal.

Héctor José Perilla Sánchez, hijo de José Perilla Ruíz, manifestó que el predio EL LAGUNAZO pertenecía a la finca LUCITANIA, ésta última fraccionada en cinco partes correspondiéndole una parte a él. Adujo que la tradición del predio es Liderato Duarte le vende a su hermano Luis Duarte, éste último a doña Vitalia y ella a su padre José Perilla; informa que su progenitor tiene una escritura de mejoras y certificación de tradición y libertad del predio. Precisa que su progenitor posee el predio desde el año de 1994 y lo ocuparon junto con él ese mismo año, y lo abandonaron en el año de 1997 por motivos de seguridad, inclusive les hurtaron ganado y bestias. Relata que el encargado de la finca DOMINGO SÁNCHEZ resultó

⁵¹ Ver a folio 1205 del Cdo 5, Interrogatorio de oficio del señor José María Perilla Ruíz.

ser miliciano de las Farc y éste en compañía de la guerrilla hurtaron el ganado. Dice que cuando mejoraron el orden público regresaron nuevamente en el año 2008, aunque informa que nuevamente hay presencia guerrilla en la región y están empezando a cobrar nuevamente la vacuna⁵². En lo que atañe a la explotación del predio dijo que había hecho una cerca eléctrica, sembró yuca, plátano, y realizó instalaciones (casas) y está adecuado para pastos y ganadería; comenta que tanto en el predio de él como en el de su hermana Mireya Perilla poseen ganado. Manifiesta que como el predio son sabanas explota un 90%, porque en parte es zona de río y zonas de reserva el 10% que no se ha explotado. Precisa que él y su hermano Wilson (San Juanito) viven en el predio de cada uno y los explotan, su progenitor tiene encargado, además, él cuida los predios El Olimpo y San Gabriel el de sus hermanas Mireya y Angélica. Comenta que su patrimonio asciende a cincuenta millones de pesos.

Angélica Perilla Sánchez, hija de José Perilla Ruíz, manifiesta que su progenitor le compró el predio SAN GABRIEL a la señora Vitalia, este hizo parte de una de mayor extensión denominado LUCITANIA; aduce que entró al predio por parte de su papá porque hace parte del grupo familiar y él fue quien lo compró. Advera que su progenitor ocupó el predio en el año 1992 ó 1993, no recuerda muy bien la fecha porque ella y sus hermanos aún estaban en el colegio. Manifiesta que ellos iban al predio en vacaciones de junio y diciembre porque su padre decidió que no regresaran por el orden público que estaba muy alterado y en el año de 1997 no volvieron más. Relata que se enteró que a su padre le robaron reses y cosas de la finca. Puntualiza que ella tenía 16 ó 17 años cuando salió del predio; no recuerda bien cuando regresaron al predio pero cree que fue entre el 2006 ó 2007, primero fue su progenitor con su hermano mayor Héctor analizaron la situación y luego su padre empezó a llevar ganado nuevamente, y su hermano a hacer inversiones. Dice que tiene unas 25 a 30 reses de su propiedad, no más.

José Wilson Perilla Sánchez, hijo de José María Perilla Ruíz, manifestó que en el predio San Juanito vivía con su familia y de allí fueron desplazados cuando la guerrilla empezó a llevarse el ganado, y debido a las amenazas les tocó salir. Adujo que gracias a los gobiernos se pudo regresar, ahora tiene una casa, unos 1.500 árboles de Acacio sembrados, ganado y su intención es ir mejorando las tierras y presentar un proyecto de reforestación, pero no tiene los medios económicos. Explica que el predio San Juanito hizo parte del de mayor extensión denominado Lucitania, que fue adquirido por su progenitor José María Perilla Ruíz a Manuel esposo de Vitalia, el negocio lo hicieron por diez mil (10.000) hectáreas, predio que posteriormente fue fraccionado por su padre José María Perilla, quedando cinco lotes para cada uno de sus hermanos. Relata que tuvieron que salir del predio por presiones de la guerrilla en el año de 1997, y debido a que se volvió zona de conflicto la región donde se encontraba su predio, inclusive en alguna ocasión fue al predio y estuvo en peligro, encontró la casa deshecha, desbaratada y en La finca vecina había un grupo de paramilitares. Advera que regresaron en el año 2009 porque al preguntarle a la gente cómo estaba la región ellos les fueron comentando que ya no

⁵² La vacuna según el solicitante es una suma de dinero por cada cabeza de ganado que posean en la finca.

había nada, que estaba la ley y había garantías y por esa razón decidieron volver. En la actualidad está haciendo cercas, limpiando para cultivar plátanos, yucas y haciendo mangones para recoger el ganado; tiene carnet ganadero y ha realizado ciclos de vacunación cada seis meses. Comenta que su patrimonio es de aproximadamente treinta millones de pesos. Nunca le han adjudicado predio alguno.

Así las cosas, analizando en conjunto los plurales medios probatorios aducidos en esta etapa judicial, es decir los interrogatorios de parte de los solicitantes, los cinco (5) procesos administrativos de adjudicación de terrenos baldíos que se adelantan ante el Incoder también por los peticionarios, carnets ganaderos, los informes técnico de los predios, recibos de pago de impuestos del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, y demás documentos relacionados al inicio de esta providencia y que son tenidos en cuenta como pruebas fidedignas en esta actuación, los cuales no fueron tachados de falsos, máxime cuando ni siquiera hubo opositor alguno, el despacho observa que los solicitantes MIREYA PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUÍZ, son sujetos de la reforma agraria y en realidad son campesinos de la región del Tillavá, municipio de Puerto Gaitán, Meta, que como se ha podido apreciar en esta providencia ocupaban legítimamente los predios El Olimpo, San Gabriel, El Lagunazo, San Juanito y Lucitania, respectivamente; ingresaron al predio en forma pacífica y tranquila en el año de 1994, cuando el señor José María Perilla Ruíz lo adquirió por compra que hiciera a la señora Vitalia Huertas Núñez, en ese entonces era un predio de mayor extensión que lo denominó Lucitania, con una extensión de diez mil (10.000) hectáreas, que posteriormente repartió en cinco lotes entre sus hijos, hoy solicitantes; lo ocuparon sin perturbación alguna, tranquilamente hasta el año 1997 cuando debieron abandonarlo a causa del conflicto armado que se originó en la zona, específicamente porque los empezaron a extorsionar y robarles el ganado, al punto que un encargado de la finca Lucitania era miembro del grupo ilegal de las Farc, esto hizo que el señor José María Perilla dejara la región, enviara sus hijos a la ciudad de Villavicencio y luego se retirara definitivamente de la zona pues el conflicto armado se agravó con la llegada de los paramilitares, lo que impidió su regreso inclusive durante varios años, sólo hasta el 2009 regresó la familia lo hicieron por la seguridad que brindó el Gobierno Nacional de la época, y desde ahí continuaron la explotación de los predios principalmente con la actividad de la ganadería por lo apto de esas tierras- SERRANÍA- para dicha actividad.

La explotación económica que ha tenido la familia Perilla, no sólo ha sido de las dos terceras partes, sino de casi un 90% por ciento de cada uno de los predios, pues como lo dejaron ver en sus interrogatorios, si bien es cierto son grandes extensiones de tierra, también lo es que son zonas de Serranía, tierras aptas para sembrar pastos para la ganadería, que requieren sin lugar a dudas de grandes extensiones de tierra, contrario a los terrenos productivos de otras zonas del país, no empero la misma tiene aptitud agropecuaria como lo dejan ver en sus declaraciones. Requisito que también fuera acreditado por el Incoder cuando practicó las visitas de

inspección judicial a cada uno de los predios, tal como se aprecia en los expedientes administrativos allegados legalmente a este trámite.

En punto a la ocupación y explotación de los predios baldíos, se adelantó directamente por la familia Perilla desde el año 1994 hasta el año 1997, cuando tuvieron que abandonar forzosamente el predio Lucitania, esto completaría un tiempo de tres años, no empero, de conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7°, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación. Aunado a que el artículo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio. De lo que se concluye que si el tiempo real de explotación de los afectados fue de tres años, sumado al tiempo que tuvieron que abandonar el predio que según las pruebas fue hasta el año 2009 cuando retornaron al mismo, es decir doce años; el tiempo acumulado total es de quince años, el cual se tiene como tiempo de explotación, sino fuera porque tuvieron que abandonar sus predios. Se cumple así este requisito del tiempo superior a (5) años de ocupación y explotación por parte de las víctimas de abandono forzado de tierras.

En cuanto al patrimonio de todos y cada uno de los solicitantes, se probó no sólo a través de los procesos de adjudicación ante el Incoder que aún cursan, pero que están suspendidos en razón a este proceso, que los solicitantes manifestaron bajo la gravedad del juramento que el patrimonio actual de cada uno no superaba los 1.000 salarios mínimos legales mensuales, además, en los interrogatorios, ratificaron también bajo la gravedad del juramento que ninguno de ellos tiene un patrimonio superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En relación con el requisito de si alguno de los solicitantes es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio Nacional tan sólo MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ si lo son, como más adelante se podrá observar, los demás solicitantes no figuran como propietarios o poseedores de algún otro predio rural en el territorio nacional, al menos la prueba documental que se allegó no prueba dicha calidad en cabeza de los demás solicitantes.

También se pudo establecer con la prueba documental allegada al proceso válidamente, que ninguno de los solicitantes ha sido beneficiario de adjudicación de predio rural alguno por parte del Incoder.

Por último, los predios solicitados en restitución están ubicados en "**[...] La Zona Relativamente Homogénea No. 5⁵³- SERRANÍA, tiene una Unidad Agrícola Familiar: Comprendida en el rango de 1360 a 1840 Hectáreas. La normatividad Vigente que determina las extensiones para las UAFs es la Resolución No.041 del 24 de septiembre de 1996.**

⁵³ Resolución No.01 de 1996(Septiembre 24) Extensiones UAF. Artículo 20. De la Regional Meta.

Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que los solicitantes, son ocupantes de los predios baldíos, y fueron las personas que explotaron económicamente más de las dos terceras partes de la superficie del predio que pide cada uno; de otro lado, ejercieron una ocupación de más de cinco años, y según la prueba documental (procesos administrativos de adjudicación ante el Incoder de cada uno) manifestaron bajo la gravedad del juramento, que su patrimonio bruto no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, en principio de los solicitantes ANGÉLICA, HÉCTOR JOHNSON y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, artículo 69, y el Decreto 2664 de 1994, artículos 8° y 10°.

De otra parte, del mismo conjunto probatorio arrimado al trámite judicial, y acorde con la versión suministrada en el interrogatorio de oficio del solicitante José María Perilla Ruiz, el despacho mediante auto⁵⁴ del 25 de febrero de 2013 solicitó información a la Oficina de Registro de Puerto López relacionada con los certificación de tradición y libertad 234-12418; y si estos son titulares de derechos reales para que remitieran los correspondientes certificados que acreditaran esa calidad. El resultado de es que los solicitantes HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, desde el 24 de agosto de 1961 hasta la fecha **no** registra activo predios a su nombre; a excepción de la señora MIREYA PERILLA SÁNCHEZ C.C. 40.393.630 de quien anexan certificado de tradición y libertad de los predios en los que tiene derecho así:

i) Matrícula 2324-873⁵⁵ predio rural LA GOAJIRA, con una extensión de 107 Hectáreas, figura como titular de derecho real de dominio en la anotación No.12. Documento Escritura 1915 del 4/8/92 Notaría Segunda de Villavicencio. Modo Adquisición compraventa. Copropietaria junto con Cesar Humberto Meléndez Sáenz.

ii) Matrícula 234-1982⁵⁶, predio rural EL PARAÍSO, con una extensión de 115 hectáreas, figura como titular de derecho real de dominio del predio en la anotación No.5 Documento Escritura 2916 del 4/8/1992 Notaría Segunda de Villavicencio. Modo de adquisición compra venta. Copropietaria junto con Cesar Humberto Meléndez Sáenz.

También la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López en respuesta al oficio No.0445 de febrero 20 de 2013, precisó que al señor José María Perilla Ruiz, no le figuraba un predio denominado LA RAPIÑA, no obstante allegó las siguientes matrículas donde se obtiene lo siguiente:

i) Matrícula 234-11900⁵⁷, municipio de Cabuyaro (Meta), predio rural denominado EL PROGRESO con cabida de 70 hectáreas y 5232 M2, figura

⁵⁴ Ver a folio 1258 del cuaderno 5 Auto del 25 de febrero de 2013.

⁵⁵ Ver a folio 1263 Cdno 5, matrícula 234-873

⁵⁶ Ver a folio 1266 Cdno 5, matrícula 234-1982

⁵⁷ Ver a folio 1282 Cdno 5, matrícula 234-11900

en la anotación No.1 como titular de derecho real de dominio modo de adquisición adjudicación por sucesión. Documento Sentencia del 6/11/96 Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Villavicencio. Modo de adquisición adjudicación por sucesión.

ii) Matrícula 2324-11901⁵⁸, municipio de Cabuyaro (Meta); predio rural denominado LOTE LA PRIMAVERA con cabida de 27 hectáreas 5.511 M2, figura en la anotación No.1 como titular de derecho real de dominio. Documento Sentencia del 6/11/96 Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Villavicencio. Modo de adquisición adjudicación por sucesión.

De lo precedente se concluye que aunque MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, figuran como copropietarios de predios rurales, y que si bien es cierto al hacer una interpretación literal de la norma del artículo 10 del Decreto 2664 de 1994, no serían sujetos de reforma agraria, no lo es menos que en el caso de estudio adquiere especial relevancia el principio pro homine o de favorabilidad pro víctima como principio hermenéutico que debe gobernar la labor judicial, así lo ha indicado la Corte Constitucional cuando señala:

"El estado colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine [de manera que] tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos que las relaciones entre las personas"...

Así las cosas, en punto a las medidas que se tomarán en ejercicio de la jurisdicción transicional civil para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono como ocurrió en el caso de estudio, este operador jurídico considera bajo esa premisa deberá escoger la interpretación más favorable a la dignidad y libertad de las personas, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas, y esto en clara obligación constitucional de "velar por la protección de las víctimas" como lo ordena el artículo 250 de la Constitución Política. Además, la aplicación de las normas que regulan la titulación de baldíos (Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994) fueron hechas para tiempos de paz y no para la guerra, y como quiera que la Ley 1448 de 2011, propende por la restitución de la tierra de la cual era propietario, poseedor u ocupante la víctima del abandono forzado, en el marco de la justicia transicional, es claro que deben imperar las normas sobre la Ley de Reparación de Víctimas de conflicto Armado en Colombia, pues en este caso son más favorables a los solicitantes de la restitución, es por ello que en punto a MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, el despacho inaplicará la norma sustantiva del artículo 10 del Decreto 2664 que prohíbe la adjudicación de terrenos baldíos a las personas que sean propietarios o poseedores de otro predio rural, para dar paso a la protección del derecho fundamental a las víctimas de la restitución de las tierras que tuvieron que ser abandonadas de manera forzosa en razón al conflicto

⁵⁸ Ver a folio 1284 Cdno 5, matrícula 234-11901

armado, del que fueron víctimas directas en la región de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán. No obstante que estas personas tenían derechos adquiridos sobre predios rurales antes del abandono de sus tierras que se produjo en el año de 1997, no por ello se pueden desconocer que fueron víctimas del conflicto armado y que la protección se da en el marco del conflicto armado que vive el país, el cual adquiere protección Constitucional e Internacional.

Así las cosas, como quiera que los solicitantes MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, también son víctimas del abandono forzado de sus tierras y cumplen con los demás requisitos de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, salvo la prohibición del artículo 10 de éste último decreto que se inaplica por ser contrario a los derechos fundamentales de las víctimas, a los principios de la Ley 1448 de 2011 y a la protección de los instrumentos internacionales en punto a la protección de las víctimas de desplazamiento forzado y restitución de tierras, se ordenará la restitución jurídica y material y la adjudicación del derecho de propiedad de los baldíos a favor de todos los solicitantes quienes ejercían la explotación económica durante el abandono forzado de los predios que ocupaban, pues como quedó visto se cumplieron las condiciones para la adjudicación de terrenos baldíos objeto de restitución, la que se realizará a través del Incoder.

Vale la pena evocar al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-159/2011 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual consideró que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *"Enfoque restituido: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento"*.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos de los afectados, lo que comprende entre otros, *"el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."*⁵⁹. Este derecho de restitución a los bienes demanda del estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: i) ser mecanismo de reparación y ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente Esencial del estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del

⁵⁹ Sentencia T-821-07

delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos de uso, goce y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida en que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tiene el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...".

La jurisprudencia Constitucional ratifica una vez lo expuesto por este despacho, en el entendido que todas las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de los derechos de esta población por parte del estado, en las que sin duda se incluye el derecho fundamental a la restitución de la tierra que ha sido abandonada de manera forzosa a las víctimas del conflicto armado. Por ello, la prevalencia de las normas que amparan y favorecen a las víctimas del conflicto sobre las normas que desconocen dicha protección Constitucional.

El despacho acogerá desde luego el concepto del Ministerio Público por considerar que se ajusta en todo al análisis que hizo este despacho en punto al derecho que les asiste a las víctimas de la restitución, y en últimas porque están dados todos los elementos para formalizar los terrenos ocupados que fueron obligados a abandonar los solicitantes como víctimas comprobadas del conflicto armado en la región de Tillavá, municipio de Puerto Gaitán.

VIII. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución de tierras, incoada por las señoras MIREYA PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ , y los señores JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, HÉCTOR PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ a través de la UAEGRT, toda vez que se concluyó que son víctimas de abandono forzado de los predios EL OLIMPO, SAN GABRIEL, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO, en los términos del artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como los solicitantes reúnen requisitos para adjudicación de baldíos conforme a la Ley 160 de 1994 y Decreto 2664 de 1994, se formalizará la relación jurídica de las víctimas con los predios individualizados e identificados en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 literal g) ibídem, se ordenará al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- la adjudicación del derecho de propiedad de los predios baldíos objeto de restitución, a favor de las siguientes personas: MIREYA PERILLA SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 40.393.630; HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 17.337.414, y su cónyuge Sandra Maribel Sarmiento Rojas; ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, identificada con la C.C.52.270.018; JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 86.043.384 y su cónyuge María Isabel Parrado Albornoz; JOSÉ MARÍA PERILLA RUÍZ, identificado con la C.C. 3.288.325.

Como efecto de la adjudicación los predios EL OLIMPO, SAN GABRIEL, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se individualicen jurídica y materialmente los predios EL OLIMPO, SAN GABRIEL, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO, que fueron subdivididos del de mayor extensión denominado LUCITANIA.

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, **i)** individualizar registralmente los predios a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la presente Sentencia **iii)** Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1997), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales.

c) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

d) Que se ordene a las Fuerzas Armadas y/o de Policía colaboración para hacer entrega de los predios objetos de restitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 literal O de la Ley 1448 de 2011.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1997 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución de mayor extensión denominado Lucitania (subdividido en cinco predios SAN GABRIEL, EL OLIMPO, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO).

f) Que se ordene al Instituto Geográfico “AGUSTÍN CODAZZI” –IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la

individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Cuya matrícula es la 234-0006464 y Código catastral 50-568-00-02-0001-0077-000.

g) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, desengloben los predios SAN GABRIEL, EL OLIMPO, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO, que hacen parte del de mayor extensión denominado LUCITANIA (10.000 Has) y se de apertura de cada uno a folio de matrícula inmobiliaria individual, cuya matrícula es la 234-0006464 y Código catastral 50-568-00-02-0001-0077-000.

h) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

i) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su familia.

IX. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante..."

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo post-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que hay o poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención

asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al existir mujeres víctimas de abandono forzado de tierras, ellas son sujetos de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o despojo en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el despojo o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para las solicitantes MIREYA y ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA y la UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos para las solicitantes de restitución y formalización beneficiadas, de manera prioritaria, incluyendo desde luego a los demás sujetos activos del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras. De la misma manera ordenará que se dé prioridad a la mujeres beneficiadas con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

En lo que atañe a los procesos acumulados B50056805042009, B50056805052009, B50056804972009, B50056806012009, B50056804912009, que cursan ante el INCODER, sobre solicitud de titulación del derecho de propiedad de los predios: EL LAGUNAZO, SAN JUANITO, LUCITANIA, EL OLIMPO, SAN GABRIEL, a nombre de HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ, JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, MIREYA PERILLA SÁNCHEZ y ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ respectivamente, adelantados por los solicitantes ante el Incoder en las cuales existe oposición a la misma en todos los expedientes por parte de los señores Henry, Luis Ever y Liderato

Duarte Hernández, las mismas fueron rechazadas por este juzgado al no existir argumentos jurídicos y pruebas de su propiedad, posesión u ocupación en manos de los opositores, lo cual fue explicado en pretérita oportunidad. En consecuencia, el despacho ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3º, 74 inciso 5º, 91 literal g) y 95 inciso 3º de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de diez (10) días máximo contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, a proferir las Resoluciones Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS BALDÍOS**, a que haya lugar a nombre de los solicitantes MIREYA PERILLA SÁNCHEZ, ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, HÉCTOR PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ, toda vez que se concluyó que son víctimas de abandono forzado de los predios EL OLIMPO, SAN GABRIEL, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO, en los términos del artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

En relación con la pretensión subsidiaria, el despacho la denegará por sustracción de materia, toda vez que en el caso sub examine procede la protección a las víctimas beneficiarias de derecho fundamental a la restitución y formalización de sus predios ocupados a través de la titulación de baldíos por Incoder, de los cuales se formalizará el título de propiedad y se hará entrega a través de la UAEDGRT a favor de los solicitantes una vez el INCODER expida las resoluciones de adjudicación a favor de los solicitantes; sin que sea en este caso necesario hacer entregar material pues los solicitantes regresaron a sus predios y actualmente se encuentran ocupándolos y explotándolos como ellos mismos lo hicieron saber a este despacho.

Por último, se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MIREYA PERILLA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. 40.393.630; **HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 17.337.414, su cónyuge Sandra Maribel Sarmiento Rojas; **ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C.52.270.018; **JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 86.043.384 y su cónyuge María Isabel Parrado Alborno; **JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ**, identificado con la C.C. 3.288.325, y su cónyuge Ana Julia Sánchez Bermúdez, son víctimas de

abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las tierras.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas con los predios individualizados e identificados en la solicitud de restitución, en razón a que eran ocupantes de los terrenos baldíos y fueron obligados a abandonarlos forzosamente a consecuencia del conflicto armado.

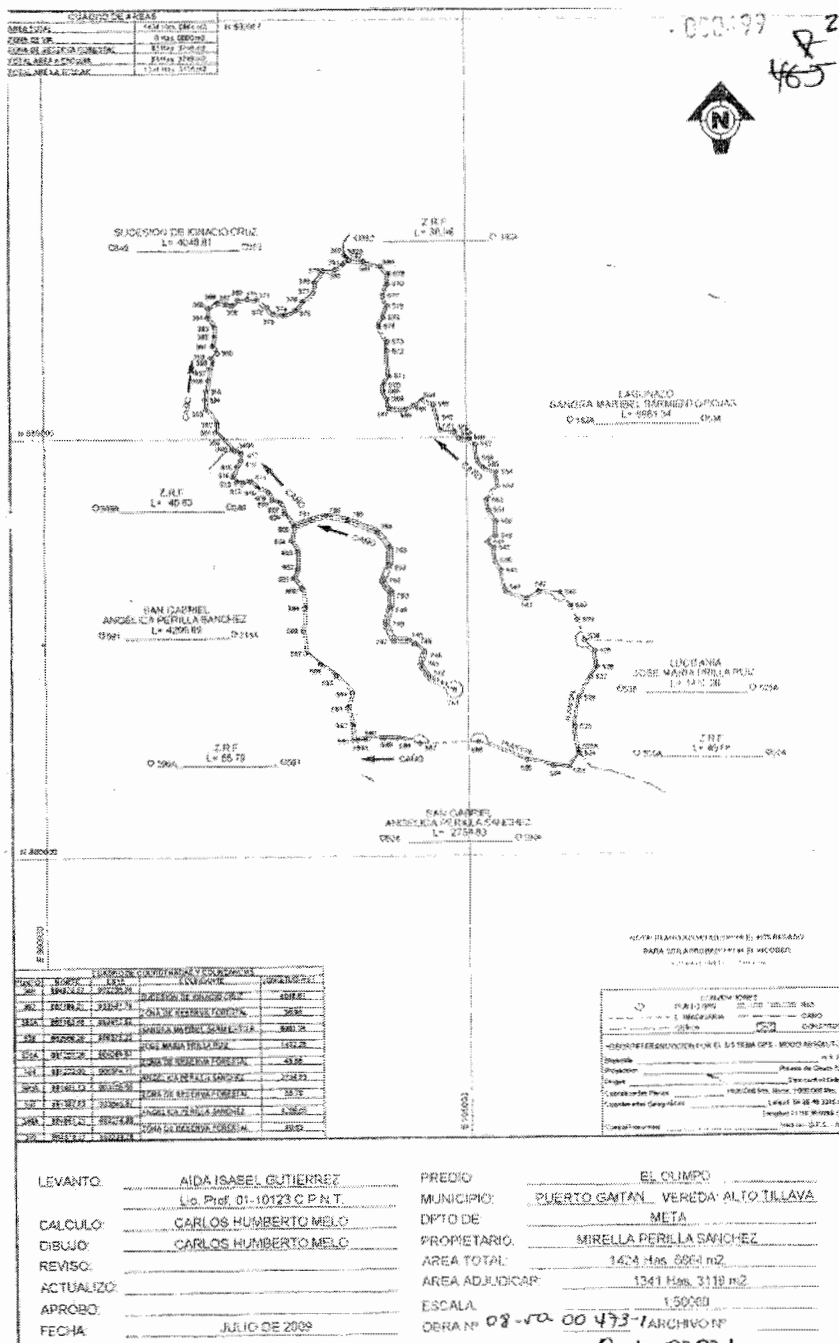
TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO DESARROLLO RURAL –INCODER- que en los procesos acumulados B50056806012009, B50056805042009, B50056804912009, B50056805052009, B50056804972009, que cursan allí, sobre solicitudes de titulación de los predios: **EL OLIMPO, EL LAGUNAZO, SAN GABRIEL, SAN JUANITO, LUCITANIA**, a nombre de **MIREYA PERILLA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. 40.393.630; **HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 17.337.414 y su cónyuge **Sandra Maribel Sarmiento Rojas**; **ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C.52.270.018; **JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 86.043.384 y su cónyuge **María Isabel Parrado Albornoz**; **JOSÉ MARÍA PERILLA RUÍZ**, identificado con la C.C. 3.288.325, y su cónyuge **Ana Julia Sánchez Bermúdez**, respectivamente, adelantados por los solicitantes y en los cuales este despacho rechaza las oposiciones presentadas por los señores Henry, Luis Ever y Liderato Duarte Hernández, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este fallo, y que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3º, 74 inciso 5º, 91 literal g) y 95 inciso 3º de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término improrrogable de (10) días contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, a proferir las Resoluciones Administrativas de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS**, a favor y a nombre de los solicitantes **MIREYA, HÉCTOR JOHNSON, ANGÉLICA, y JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ**, toda vez que se concluyó en esta acción que son víctimas de abandono forzado de los predios **EL OLIMPO, SAN GABRIEL, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO**, en los términos del artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Los predios a titular se identifican plenamente así:

1. MIREYA PERILLA SÁNCHEZ. “EL OLIMPO”

Tiene un área de 1.341Has+3116mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA, con una extensión superficial de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No.6.6.48, linderos generales :”NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran. A su vez, el predio “**EL OLIMPO**” de menor extensión objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: “**LOTE A: predio denominado El olimpo. NORTE: Partimos desde el**

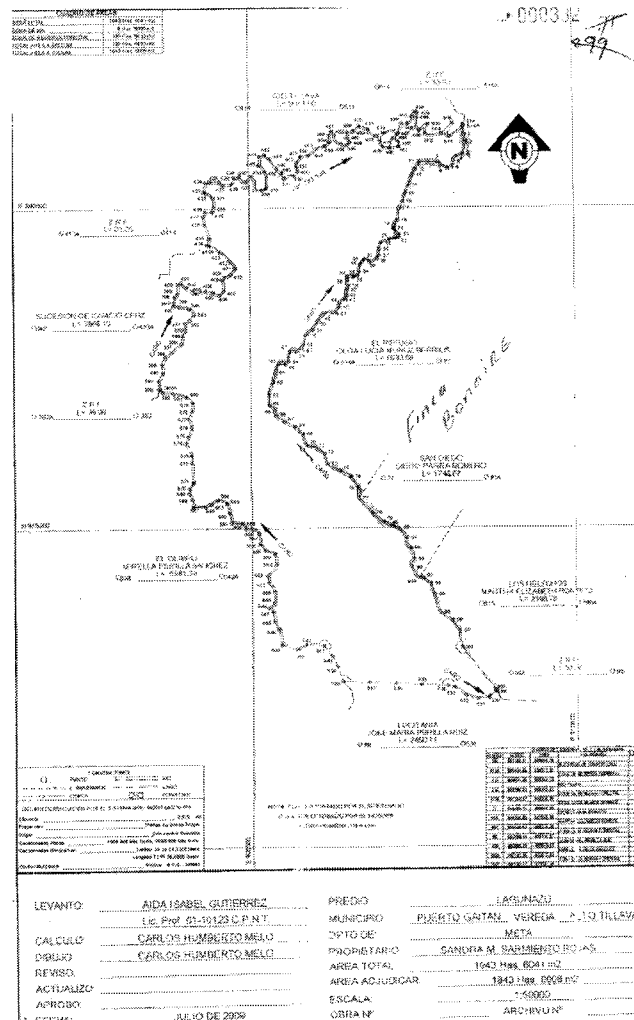
punto 349 hasta el punto 382 en una distancia de 4048,81 metros con predios de la sucesión de Ignacio Cruz, desde el punto 382 hasta el punto 382A en una distancia de 32,96 metros con Zona de Reserva Forestal. SUR: Partimos desde el punto 590A hasta el punto 591 en una distancia de 55,79 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 524 hasta el punto 590A en una distancia de 2757,83 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez. OCCIDENTE: partimos desde el punto 349A hasta el punto 349 en una distancia de 40,63 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 591 hasta el punto 349A en una distancia de 4269,69 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez, desde el punto 590A hasta el punto 591 en una distancia de 55,79 metros con zona de reserva forestal. ORIENTE: partimos desde el punto 382A hasta el Punto 538 en una distancia de 6981,34 metros con el predio de propiedad de Sandra Maribel Sarmiento Rojas, desde el punto 538 hasta el punto 525A en una distancia de 1432,28 metros con el predio Lucitania de José María Perilla⁶⁰. Matricula inmobiliaria 234-0006464. Numero catastral 50-56800-02-0001-0077-000.



⁶⁰ A folio 590 del Cdno 3, obran linderos del predio EL OLIMPO.

2. HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ. "EL LAGUNAZO"

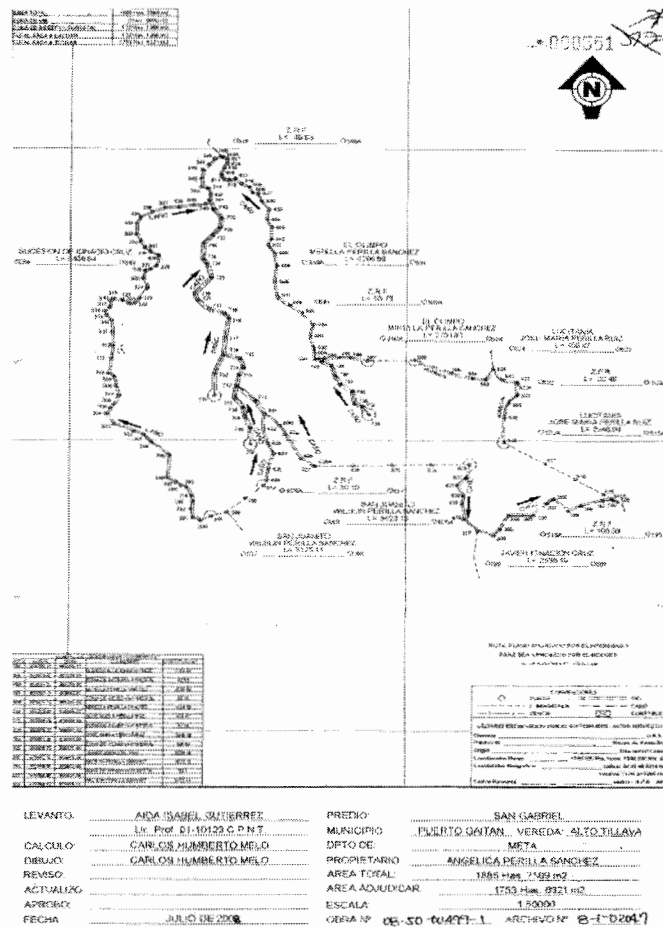
El predio "EL LAGUNAZO" tiene un área de 1.843 Has+0008mts², y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA, con una extensión superficiaria de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No. 6.648, linderos generales : "NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran. A su vez, el predio "EL LAGUNAZO" (de menor extensión) objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: "LOTE A: predio denominado El Lagunazo. NORTE: Partiendo desde el punto 414 hasta el punto 514 en una distancia de 9061,90 metros con el Río Tillavá, desde el punto 514 hasta el punto 514A en una distancia de 33,93 metros con Zona de reserva forestal. SUR: partiendo desde el punto 99A hasta el punto 538 en una distancia de 2450,71 metros con el predio Lucitania de propiedad de José María Perilla Ruíz. OCCIDENTE: partiendo desde el punto 413A hasta el punto 414 en una distancia de 31,35 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 382 hasta el punto 413A en una distancia de 3866,19 metros con predios de sucesión de Ignacio Cruz, desde el punto 382 A hasta el punto 382 en una distancia de 36,96 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 538 hasta el punto 382A en una distancia de 6981,34 metros con el predio El Olimpo de propiedad de Mireya Perilla Sánchez⁶¹. Matricula inmobiliaria 234-0006464. Numero catastral 50-56800-02-0001-0077-000.



⁶¹ A folio 629 del cdno 3, obra el informe técnico predial dela UAEDGRT.

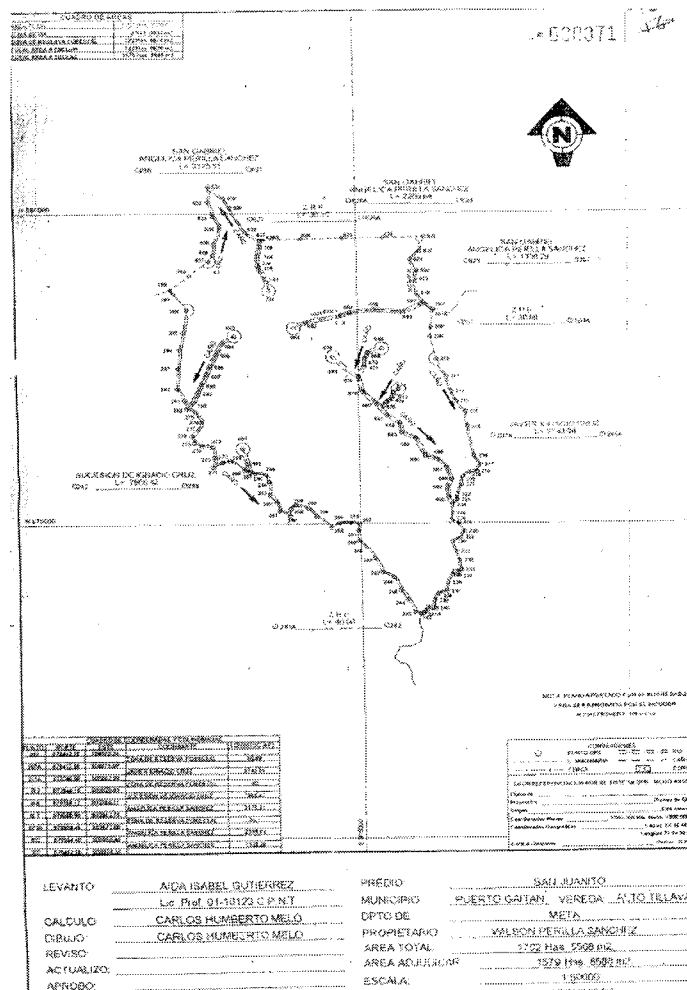
3. ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ. "SAN GABRIEL"

El predio "SAN GABRIEL" tiene un área de 1.753 Has+6321mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA, con una extensión superficiaria de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No. 6.648, linderos generales : "NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran. A su vez, el predio "SAN GABRIEL" (de menor extensión) objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: "LOTE A: predio denominado San Gabriel. NORTE: Partimos desde el punto 349 hasta el punto 349A en una distancia de 40.63 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 349A hasta el punto 591 en una distancia de 4296,69 metros con el predio El Olimpo. SUR: Partimos desde el punto 627 hasta el punto 288 en una distancia de 3175,11 metros con el predio San Juanito de propiedad de Wilson Perilla Sánchez dese el punto 626A hasta el punto 627 en una distancia de 30.10 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 207 hasta el punto 626A en una distancia de 3623,13 metros con el predio San Juanito de propiedad de Wilson Perilla Sánchez, desde el punto 195 hasta el punto 207 en una distancia de 2536,19 metros con el predio de propiedad de Javier Ignacio Cruz, del punto 515A hasta el punto 195 en una distancia de 106,69 metros con zona de reserva forestal. OCCIDENTE: partimos desde el punto 288 hasta el punto 349 en una distancia de 9458,64 metros con predios de la sucesión del señor Ignacio Cruz. ORIENTE: partimos desde el punto 342A hasta el Punto 591 en una distancia de 4296,69 metros con el predio El Olimpo de propiedad de Mireya Perilla Sánchez, desde el punto 591 hasta el punto 590A en una distancia de 55,79 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 590A hasta el punto 524 en una distancia de 2754,83 metros con el predio El Olimpo de propiedad de Mireya Perilla Sánchez , desde el punto 522 hasta el punto 522A en una distancia de 32,48 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 522A hasta el punto 515A en una distancia de 2948,08 metros con el predio Lucitania de José María Perilla Matricula inmobiliaria 234-0006464. Numero catastral 50-56800-02-0001-0077-000.



4. JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ. "SAN JUANITO"

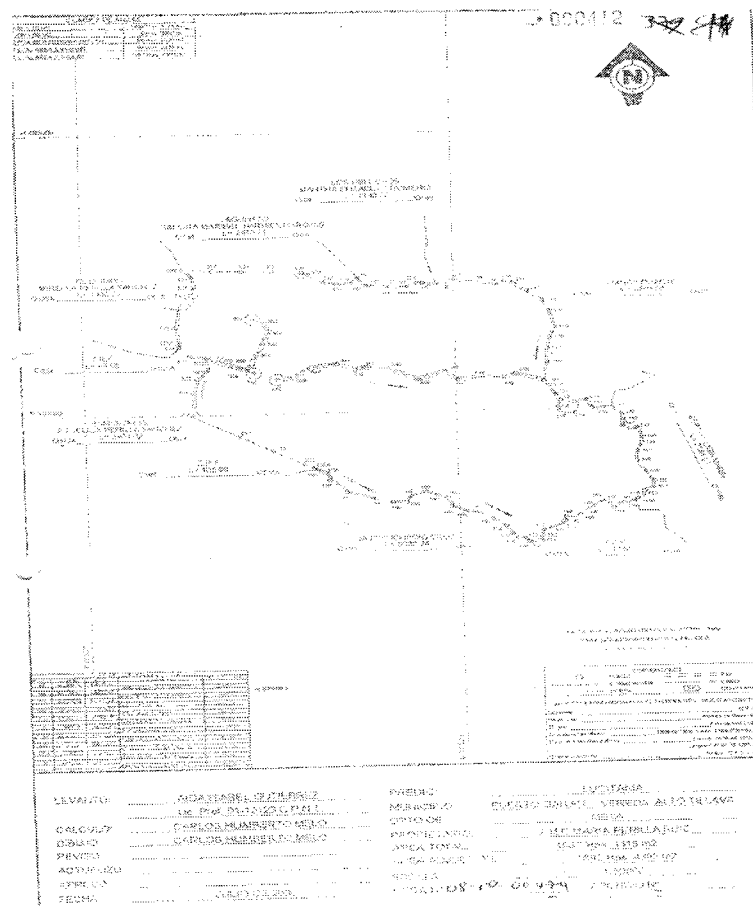
El predio "SAN JUANITO" tiene un área de 1.579 Has+8588mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA, con una extensión superficiaria de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No. 6.648, linderos generales : "NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran. A su vez, el predio "SAN JUANITO" (de menor extensión) objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: "LOTE A: predio denominado San Juanito. NORTE: Partimos desde el punto 288 hasta el punto 627 en una distancia de 3175,11 metros con el Predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez. SUR: partimos del punto 241A hasta el punto 242 en una distancia de 40 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 242 hasta el punto 288 en una distancia de 7966,42 metros con predios de la sucesión de Ignacio Cruz. OCCIDENTE: desde el punto 242 hasta el punto 288 en una distancia de 7966,42 metros con predios de los sucesores de Ignacio Cruz. ORIENTE: desde el punto 623 hasta el punto 207 en una distancia de 1336,29 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez, desde el punto 207 hasta el punto 207A en una distancia de 30,69 con Zona de Reserva Forestal, desde el punto 207A hasta el punto 241A en una distancia de 5743,04 metros con el predio del señor Javier Ignacio Cruz⁶². Matricula inmobiliaria 234-0006464. Numero catastral 50-56800-02-0001-0077-000.



⁶² A folio 610 del cuaderno 3 obra informe técnico predial del predio San Juanito.

5. JOSÉ MARÍA PERILLA RUÍZ "LUCITANIA"

El predio "LUCITANIA" tiene un área de 1.892 Ha+4390 mts² y en punto a los linderos según la escritura se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado LUCITANIA antes VISTA HERMOSA, con una extensión superficiaria de diez (10.000) mil Hectáreas, y se especifican en la escritura No. 6.648, linderos generales : "NORTE: Linda con las sinuosidades del RIO TIYABA.- SUR: Linda con predios de propiedad de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES.- ORIENTE: Linda con propiedades del anterior dueño LUIS DUARTE DÍAZ.- Y OCCIDENTE: Linda con propiedades de JOSÉ IGNACIO CRUZ MORALES y encierran (mayor extensión). A su vez, el predio "LUCITANIA" (de menor extensión) objeto de la solicitud, según el informe técnico en la descripción detallada de los linderos se tiene: "**LOTE A: predio denominado Lucitania. NORTE: Partimos desde el norte desde el punto 538 hasta el punto 99 en una distancia de 2450,71 metros con el predio Lagunazo de propiedad de Sandra Maribel Sarmiento Rojas, desde el punto 99 hasta el punto 106 en una distancia de 1140,87 metros con el predio los Helechos de propiedad de Martha Elizabeth Romero. SUR: partimos desde el punto 515A hasta el punto 524 en una distancia de 3431,02 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Perilla Sánchez, desde el punto 195 hasta el punto 515A en una distancia de 106,69 metros con Zona de Reserva Forestal. OCCIDENTE: desde el punto 525A hasta el punto 528 en una distancia de 1432,28 metros con el predio El Olimpo de propiedad de Mireya Perilla Sánchez, desde el punto 524 hasta el punto 525A en una distancia de 45,68 metros con zona de reserva forestal, desde el punto 515A hasta el punto 524 en una distancia de 3431,02 metros con el predio San Gabriel de propiedad de Angélica Operilla Sánchez. ORIENTE: partimos desde el punto 196 hasta el Punto 135 en una distancia de 4703,52 metros con el predio de propiedad de Nancy Duarte, desde el punto 135 hasta el punto 155A en una distancia de 2161,63 metros con el predio de propiedad de Bertha Ligia Marín⁶³". Matricula inmobiliaria 234-0006464. Numero catastral 50-56800-02-0001-0077-000.**



⁶³ A folio 580 del cuaderno 3, obra informe técnico predial del predio Lucitania.

Parágrafo: una vez se profieran las resoluciones de adjudicación o titulación de baldíos el INCODER deberá enviar copia auténtica de la misma, para los efectos legales pertinentes.

La entrega de los títulos de propiedad se hará a favor de los solicitantes por intermedio de la UAEDGRT.

TERCERO: Que como efecto de la adjudicación los predios **EL OLIMPO, EL LAGUNAZO, SAN GABRIEL, SAN JUANITO, LUCITANIA**, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se individualicen jurídica y materialmente los predios EL OLIMPO GABRIEL, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO, que fueron subdivididos del de mayor extensión denominado LUCITANIA.

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto López, **i)** individualizar registralmente los predios a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la presente Sentencia **iii)** Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, **falsas tradiciones**, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono forzoso (1997), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria 234-6464 y código catastral 50568000200010077000.

c) Que se ordene a las Fuerzas Armadas y/o de Policía colaboración para hacer entrega de los predios objetos de restitución en el evento que los solicitantes en la actualidad no lo ocupen por cuestiones de orden público en la zona de Tillavá conforme a lo dispuesto en el artículo 91 literal O de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 116 Ibídem.

d) Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso. Matrícula inmobiliaria 234-6464 y código catastral 50568000200010077000.

e) Que se ordene a la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1997 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución de mayor extensión denominado Lucitania (subdividido en cinco predios SAN GABRIEL, EL OLIMPO, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO). Matrícula inmobiliaria 234-6464 y código catastral 50568000200010077000.

f) Que en el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existente al momento de los hechos a los predios formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

g) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTÍN CODAZZI" –IGAC– (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación de los predios SAN GABRIEL, EL OLIMPO, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Matrícula inmobiliaria 234-6464 y código catastral 50568000200010077000.

h) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, se *desengloben* los predios SAN GABRIEL, EL OLIMPO, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO, que hacen parte del de mayor extensión denominado LUCITANIA (10.000 Has) y se de apertura a cada uno de folio de matrícula inmobiliaria individual. Matrícula inmobiliaria 234-6464 y código catastral 50568000200010077000.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos de predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución. Hágaseles saber a los solicitantes.

j) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su familia.

i) Que se deberá ordenar a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro de los predios, la *gratuidad* a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 , parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2001.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria distinguido con el No.234-6464 y Código Catastral No.50-568-00-02-0001-0077-000 correspondiente a los predios SAN GABRIEL, EL OLIMPO, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva, el desenglobe y la apertura de nuevo FMI a cada uno de los predios, previa Resolución de Adjudicación proferida por el INCODER y conforme a lo ordenado en el numeral tercero de este fallo.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los planos CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES de los predios SAN GABRIEL, EL OLIMPO, LUCITANIA, EL LAGUNAZO y SAN JUANITO objeto de adjudicación, conforme a los informes técnico que se homologaron por parte de la UAEGDRT procedentes del INCODER, y cuyos linderos actualizados aparecen en el numeral tercero de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 y 115 se de atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono forzados de tierras MIREYA y ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción d medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio , y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad , a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Parágrafo: Por ende, **se ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga de un programa especial para las solicitantes MIREYA y ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de **Proyectos Productivos** para las solicitantes de restitución y formalización beneficiadas, de manera prioritaria a las mujeres, incluyendo desde luego a los demás sujetos activos del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras. De la misma manera de ordenará que se dé prioridad a la mujeres beneficiadas con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario; igualmente se tenga en cuenta programa de vivienda rural para los demás solicitantes.

OCTAVO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR INSTITUTO DESARROLLO RURAL –INCODER- que una vez profiera las resoluciones de adjudicación de baldíos ordenada por este juzgado dentro de los procesos acumulados B50056806012009, B50056805042009, B50056804912009, B50056805052009, B50056804972009, que cursan allí, sobre los predios: **EL OLIMPO, EL LAGUNAZO, SAN GABRIEL, SAN JUANITO, LUCITANIA**, a nombre de **MIREYA PERILLA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. 40.393.630; **HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 17.337.414 y su cónyuge Sandra Maribel Sarmiento Rojas; **ANGÉLICA PERILLA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C.52.270.018; **JOSÉ WILSON PERILLA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. 86.043.384 y su cónyuge María Isabel Parrado Albornoz; **JOSÉ MARÍA PERILLA RUÍZ**, identificado con la C.C. 3.288.325, y su cónyuge Ana Julia Sánchez Bermúdez, termine los procesos administrativos dejando las constancias del caso.

DECIMO: NEGAR las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO segundo: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- UAEDGRT – a los solicitantes y al Ministerio Público esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y a los solicitantes.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA